

### 3. Apremios ilegítimos en Santiago.

- 3.1. CRUZ IBARRA, GALO; obrero.
- 3.2. SOTO LOPEZ, SERGIO ANTONIO; obrero.
- 3.3. VALENZUELA CAMUS, MANUEL; obrero.

Todos los afectados se encuentran actualmente reclusos en la Cárcel Pública de Santiago, a disposición de la Segunda Fiscalía Militar, como reos en la causa N° 1449-83 por presunta infracción al inciso 2° del art. 8 de la Ley 17.798.

Todos ellos presentaron una querrela criminal por el delito de tormentos, en contra de los funcionarios de la Brigada Especial de la Prefectura de Operaciones Especiales de Investigaciones: subcomisario Francisco González Erazo; inspectores José Vergara Labarca, Luis San Martín y Manuel Valenzuela Astudillo; y los detectives Juan Sepúlveda Azas, Hernán Segura Montes y Roberto Ponce Soto; y en contra de funcionarios de la C.N.I., cuya identidad desconocen. En la cual señalan:

"El querellante SOTO LOPEZ fue detenido el sábado 3 de diciembre de 1983 alrededor de las 10 de la mañana en calle Arturo Prat por los funcionarios de Investigaciones señalados, cuando se dirigía a comprar zapatos. Fue subido a un vehículo de Investigaciones y traído al Cuartel General de General Mackenna 1314. En ese recinto fue interrogado por personal de la CNI que no puede identificar por haber sido vendada su vista. Entre las 8.45 y las 12.45 aproximadamente del domingo 4 de diciembre pasado fue torturado: completamente desnudo fue amarrado de pies y manos y colgado de un fierro mientras le aplicaban electricidad en las sienes, las muñecas, los testículos, ano, pecho y pies. Las preguntas versaban sobre el asalto a una armería, otros atentados. Para que no prosiguiera el tormento se inculpó de cuantos hechos se le imputaron. Después de esta sesión de tormento fue llevado a su celda y lo dejaron tranquilo, salvo el hecho que un guardia lo iba a ver cada cuarto de hora y le daba cigarrillos.

El lugar en que fue torturado en esa ocasión es el sótano del recinto de Investigaciones, cerca del lugar en que funciona Estadística.

El querellante VALENZUELA CAMUS, fue detenido en su casa de Avda. Balma-ceda 5236, Cerro Colorado, Renca, alrededor de las 6.30 horas del lunes 5 de diciembre pasado, en un operativo conjunto de los funcionarios de Investigaciones citados y de la CNI, quienes llegaron en 7 u 8 vehículos. Su casa fue allanada sin exhibir orden para ello y fueron destrozados vidrios y puertas. Los funcionarios de CNI llevaban un brazalete de color verde que rezaba "CNI". Fue llevado también al Cuartel de Investigaciones; en una sala de estar le fueron preguntando sus datos de identificación personal. A continuación fue sacado y llevado al lado de una escalera donde había dos motos; fue puesto de frente a un muro para que no mirara y fue vendado por funcionarios de CNI, que hablaban en son de burla de los de Investigaciones, pues decían que no sabían nada y la CNI siempre debía informarlos. Desde allí fue conducido, luego de subir unos peldaños y bajar otros, a una pieza chica con mucho eco. Todo el trayecto fue golpeado

con pies y manos. Cinco eran los interrogadores quienes lo desnudaron y lo colgaron igual que a Soto procediendo a aplicarle electricidad en diversas partes del cuerpo sin preguntar nada, luego le pidieron dinero a cambio de su libertad. Le imputaban participación en un asalto y colocación de bombas lo que no era efectivo. Como se quejara de un fuerte dolor de brazos fue descolgado y lo llevaron a su celda. Antes de salir los funcionarios de la CNI le sacaron la venda y le dijeron que contara hasta 50 antes de abrir los ojos y procedieron a retirarse velozmente del lugar. En esa noche fue llevado al mismo lugar y nuevamente torturado colgado de brazos y piernas por funcionarios de Investigaciones. Oía gritos de dolor en la pieza de al lado por lo que presume que alguien era torturado.

El querellante CRUZ IBARRA, fue detenido alrededor de las 6.30 horas del martes 6 de diciembre pasado, en su casa de Uno Sur 665, Conchalí por alrededor de 9 a 10 personas de Investigaciones y CNI que se movilizaban en 4 ó 5 vehículos. Sin orden pertinente fue allanada su casa y destrozadas puertas, ventanas y chapas. También fue llevado al Cuartel Central de Investigaciones y requerido en la sala de espera por los datos de su identificación personal; ahí estaba su hermano VADIN junto a quien fue detenido. Fue conducido a un cuarto colindante con una oficina pues se sentía ruido de máquina de escribir y una voz de mujer. Allí fue desnudado y amarrado de brazos y pies a una silla en la que se le sentó con la vista vendada. Por encima de paños húmedos, para no dejar huellas, le aplicaban terminales eléctricos en muñecas, sienes, testículos y pies. También fue interrogado sobre el asalto a la armería y la colocación de bombas. Se trataba de 5 ó 6 interrogadores y el procedimiento duró desde las 9 a las 13 horas, aproximadamente, luego fue devuelto a su celda. El querellante VALENZUELA CAMUS fue torturado una vez más con electricidad, colgado de un fierro desnudo y amarrado de pies y manos. Se trata de una tortura denominada pau de arara por sus creadores los organismos de seguridad de Brasil.

El único lugar en que no permanecían vendados era en las celdas. Los querellantes Cruz Ibarra y Valenzuela Camus fueron careados y torturados por funcionarios de Investigaciones, amarrados de las manos o hincados, les pisaban los talones y los pateaban en el pecho y en el estómago, además de golpes de puño.

También fueron careados y torturados SOTO LOPEZ y VALENZUELA CAMUS por los funcionarios de Investigaciones querrelados, desnudos, sentados y amarrados en unas sillas se les aplicó electricidad en todo el cuerpo sobre paños húmedos para evitar dejar huellas.

El miércoles 7 de diciembre fueron sacados de Investigaciones y llevados al 8º Juzgado del Crimen que, en proceso N° 33.355-3, dispuso su libertad incondicional remitiendo los antecedentes a la 2a. Fiscalía Militar de Santiago. Por orden del 8º Juzgado del Crimen fueron examinados en el Instituto Médico Legal.

Todos quedaron lesionados: Valenzuela con lesiones en rodilla, hematomas en diversas partes del cuerpo, saltadura de pedazos de muela, dolores de cabeza, mareo; Soto: lesiones en sien derecha, quemaduras en diversas partes del cuerpo, mareos y dolores de cabeza; Cruz: erosiones en las sienes y muñecas y pies, fuertes dolores a los testículos".

#### 3.4. GALANAKIS TAPIA, ANDRES NICOLAS; reo preso en la Penitenciaría de Santiago.

El afectado interpuso una denuncia criminal en contra de funcionarios de la CNI por el delito de aplicación de tormento perpetrado en su persona, en la cual señala:

"Fui detenido el día 28 de diciembre de 1983, a las 12.30 horas junto a Rafael Ruiz Moscatelli y Gustavo Zepeda C., en Avenida Maipú con calle Plano Regulador, San Miguel, por personal de la CNI. Fui transportado en un taxi, donde me taparon la vista con una parka alrededor de la cabeza, hacia un lugar secreto de detención de calle Borgoño de esta ciudad.

En ese lugar me desnudaron y me obligaron a ponerme un buzo azul y zapatillas azules y un antifaz en los ojos con dos algodones. Dos médicos hombres y una médico mujer me examinaron. Luego fui llevado a la llamada "parrilla", me amarraron y comenzaron a colocarme corriente eléctrica, mientras me interrogaban sobre mis actividades políticas. Dentro del grupo que me aplicaba corriente eléctrica se encontraba una mujer.

Una vez que dejaron de interrogarme, me soltaron y me llevaron a una celda de dos metros de largo por 1,60 de ancho en que había una cama de cemento. Después

de un tiempo, me condujeron nuevamente a los médicos para que me examinaran, y luego otra vez a la parrilla, en la que me siguieron interrogando con aplicación de corriente eléctrica. Después de un tiempo, nuevamente me sueltan, me llevan al mismo calabozo donde escuché los gritos de los otros detenidos cuando son torturados. Nuevamente me llevan a los médicos, a la "parrilla", nuevos interrogatorios y al calabozo. Fui conducido en total tres veces a la "parrilla" con aplicación de corriente eléctrica, y tres veces sometido a exámenes médicos. Además fui fuertemente golpeado en el cuerpo, y me disparaban balas a foguero en simulacro de ejecución. Aún tengo, a la fecha, marcas en las piernas de la aplicación de corriente eléctrica.

El trato fue cruel, degradante y humillante. Me quitaron mi cédula de identidad, mi pasaporte otorgado por el gobierno de Grecia, y en que se acredita mi nacionalidad griega".

### 3.5. ZEPEDA CAMILLIERI, GUSTAVO FRANCISCO; reo preso en el Centro de Detención Preventiva.

En la denuncia criminal en contra de funcionarios de la CNI, el afectado señala:

"Fui detenido el día 28 de diciembre de 1983, a las 12.30 horas junto a Rafael Ruiz Moscatelli y Andrés Nicolás Galanakis Tapia, en Avenida Maipú con calle Plano Regulador, San Miguel, por personal de la CNI y llevado en automóvil marca Volvo, de color blanco. Me vendaron y esposaron y llevaron al recinto secreto de detención de la CNI, ubicado en calle Borgoño de esta ciudad. Ya en ese lugar, me desnudaron y me pusieron un buzo azul y zapatillas azules. Luego me llevaron a la llamada "parrilla", donde me amarraron, colocándome dos electrodos, uno a la altura de la vejiga y otro a la altura de la tetilla derecha, aplicándome descargas de corriente eléctrica durante una hora aproximadamente. Después, me soltaron y me condujeron donde una pareja de médicos hombres los que me examinaron. Luego me trasladaron a un calabozo de 1,20 mts., de ancho por dos metros de fondo, en un subterráneo. En ese calabozo pintado de amarillo, sólo había una especie de cama de cemento. Después de un tiempo, me llevaron nuevamente a la "parrilla" para someterme a nuevos interrogatorios sobre mis actividades políticas, con aplicación de descargas eléctricas. Después, nuevo examen médico y otra vez al calabozo. En total fui llevado cinco veces para ser torturado en la "parrilla" y cinco veces a exámenes médicos. Estuve 32 horas detenido por la CNI y fui conducido el día 29 de diciembre, a las 20 horas a la Segunda Fiscalía Militar de Santiago. En la CNI además fui golpeado en el cuerpo con golpes de pies y puños. Me quitaron además \$ 7.800, que yo portaba el día de mi detención, y he sabido que se llevaron de mi domicilio el automóvil de propiedad de mi conviviente Rosa Pérez Peña-loza, un Fiat 600 color rojo, con el padrón y las llaves".

### 3.6. BRAVO YENCEN, CAMILO; gáster, 30 años de edad.

Durante su permanencia en una cárcel clandestina de detención, el 13 de enero, el afectado fue víctima de tortura.

En el recurso de amparo preventivo presentado en su favor señala:

"El día 13 de enero, siendo aproximadamente las 02.00 de la madrugada, concurrí hasta la casa de una hermana a cambiarme ropa, en calle Apostol Santiago 664 de Quinta Normal. Al salir fui detenido por civiles que no se identificaron. A unas tres cuadras esperaba un vehículo taxi Ponny. Eran cinco civiles algunos de los cuales andaban con terno y otros de sport. Me tomaron del pelo y me introdujeron al vehículo, vendándome la vista e indicándome "allá vamos a hablar", mientras me daban golpes de puño. Fui conducido a un recinto secreto e introducido a una pieza celeste, comenzando un interrogatorio sobre armas y miembros del "grupo". Me limité a decir la verdad, negando tener armas y pertenecer a algún grupo. Comenzaron a golpearme con un objeto de goma. Me golpearon en la espalda y en la cabeza, luego fui golpeado con sacos mojados. De pronto hicieron un simulacro de fusilamiento, pasando las balas de sus armas. Luego fui colgado desde el techo con los pies cruzados y amarrados y con las manos amarradas entre las piernas sujeto con un palo, estando en esa posición cerca de una hora, mientras se me interrogaba sobre lo mismo seguía siendo golpeado. Posteriormente, me bajaron, botándome al suelo pisándome los pies y apretándome los testículos. Así otro sujeto

me obligo a ingerir cerveza en botellas al parecer de litro. Fui obligado a beber varias cervezas, no sé cuantas, terminando mareado. Antes de dejarme en libertad me amenazaron diciéndome "anda a la Vicaría no más, peor para tí", señalándome además que volverían a buscarme hasta que hablara. Luego me subieron a un vehículo, liberándome con la vista vendada en el interior de la Quinta Normal".

### 3.7. BASAURE OLIVARES, RAUL ADOLFO; obrero agrícola, 21 años de edad.

En el momento de ser detenido y posteriormente en el lugar en que estuvo recluido, el afectado fue víctima de aplicación de tormentos. En la querrela criminal interpuesta ante el Séptimo Juzgado del Crimen, Raúl Basaure señala:

"Interpongo querrela criminal por los delitos de arresto ilegal y aplicación de tormentos con resultados de lesiones cometidos en mi perjuicio por funcionarios de Investigaciones que resultaren responsables de acuerdo a la relación de hechos que a continuación expongo:

El día 14 de enero de 1984, alrededor de las 23.45 horas en circunstancias que transitaba en bicicleta en compañía de dos amigos por calle Gabriela Mistral entre la Población Lo Espejo y Población Lo Sierra, comuna de La Cisterna, apareció de improviso un automóvil de color plomo que casi me atropella. Afortunadamente nos hicimos a un lado con rapidez. Le representé al conductor su imprudencia e irresponsabilidad.

En ese momento se bajaron cuatro sujetos en evidente estado de ebriedad, los que se me abalanzaron golpeándome brutalmente con pies y puños. Ante este cobarde espectáculo dos mujeres que iban dentro del auto, daban carcajadas estridentes. Acto seguido fui introducido en el portamaletas del vehículo y conducido a la Comisaría Judicial N° 15, ubicada en la Población José María Caro. Testigos presenciales señalaron que los agentes dispararon al aire desde el interior del vehículo cuando los pobladores del sector protestaron por la arbitraria detención y cobarde golpiza de que fui objeto.

Una vez dentro del cuartel de Investigaciones fui nuevamente golpeado por mis ilegales aprehensores y otros agentes. Las patadas que me propinaron fueron de tal violencia que en varias ocasiones salí disparado por los aires cayendo al otro extremo de la sala. Asimismo, el trato verbal era grosero y soez y amenazante contra mi persona.

Como producto de los golpes resulté con contusiones múltiples en diversas partes del cuerpo y una hemorragia sub conjuntival, certificadas por el médico que me atendió".

### 3.8. LAZO ACUÑA, JUAN ANDRES; obrero.

Durante su permanencia en un recinto secreto de detención y posteriormente en el Cuartel Central de Investigaciones, el 27 de enero, el afectado fue víctima de tortura por parte de sus aprehensores.

En efecto, en Recurso de Amparo presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el afectado señala:

"Fui trasladado hasta una cárcel secreta, que no pude ver, ya que antes me vendaron la vista, donde debí permanecer en una pequeña celda. El interrogatorio comenzó instándome a que dijera la verdad, referido a la muerte de un rondín o nochero.

Como mis respuestas no eran del agrado de mis aprehensores, en un momento determinado me tomaron y me golpearon violentamente la cabeza contra una muralla quedando semiinconsciente. Luego, siempre con la vista vendada, me subieron a una bicicleta la que era guiada por un agente, con el fin de producirme terror, ya que esperaba que en cualquier momento la soltara cayendo yo al suelo.

Posteriormente fui obligado a desnudarme, siendo en ese momento revisado o examinado por una persona, que al parecer era médico, con el objeto de establecer mi capacidad para "aguantar", según palabras de mis captores, lo que vendría más adelante. Me hicieron bajar hasta un recinto donde hacía mucho frío, siendo ingresado a otra sala, más helada aún que la anterior. Fui sentado en una silla con patas de fierro, amarrándome las piernas a ellas con correas. Las manos me fueron atadas a un fierro horizontal que tenía la silla en la parte delantera, y me señalaron que cuando quisiera hablar, moviera un dedo. De inmediato me introdujeron en la boca un objeto al parecer de plás-

tico, muy duro. Se me colocaron terminales eléctricos en ambos antebrazos, otro en la sien izquierda, otros en cada uno de los testículos, y uno en el conducto del pene. Así comenzaron las torturas con corriente eléctrica, dándoseme golpes de electricidad de brevísimos segundos de duración, pero continuos. Todo ello duraba alrededor de tres a cinco minutos. Esto ocurrió en cuatro oportunidades el mismo día.

La cuarta vez que me aplicaron corriente fue tan fuerte la descarga eléctrica, que luego de retirarme el objeto de plástico del interior de mi boca, y encontrándome semi-inconsciente no pudieron cerrarme la boca. Llamaron rápidamente a quien era al parecer médico, mientras otro comenzaba a darme masajes en las sienes y en la cara. Luego, mediante la fuerza, lograron cerrarme la boca, pero esta vez no se podía abrir, sintiendo yo solamente un terrible dolor. Luego de muchos esfuerzos, y mediante pinzas u otros elementos, lograron darle movimiento a mi boca. Después de eso, me llevaron casi desmayado, a otra sala donde me pidieron que fuera al baño, pero recomendándome que no tomara agua.

Al despertar, me pusieron al parecer scotch en los ojos, siendo redondeados con tijeras y sobre ellos me pusieron lentes, seguramente oscuros. Me devolvieron el reloj, mi gorro, me pusieron los zapatos me subieron a un vehículo e iniciamos un viaje que calculo duró aproximadamente una hora y media. En algún lugar intermedio, me bajaron, me sacaron los lentes, me lavaron la cara, me arreglaron el pelo, todo ello en un lugar de mucho tráfico vehicular en ambos sentidos, donde existía una plaza, ya que sentía el sonido de regaderas automáticas. Dentro del auto nuevamente y reiniciado el viaje, me amenazaron para que no dijera nada, que no me preocupara, y que me llevaban a un lugar donde no me pasaría nada.

Llegamos a un nuevo lugar, siempre con la vista vendada, donde para ingresar se sintió que se abría un portón.

Fui llevado hasta un lugar, al cual para llegar había que bajar muchos peldaños de una escalera, donde se encontraban muchas personas que comenzaron a interrogarme.

En un momento determinado, solicité pararme ya que me sentía muy cansado, pero al intentar hacerlo, caí desmayado. Desperté inmediatamente y las personas que me interrogaban decidieron parar y dejarme descansar, diciéndome que al día siguiente "continuaban el show". Intenté descansar en una celda, pero no pude, ya que sentía gritos de dolor que provenían de celdas de mi alrededor.

Fui nuevamente sacado muy temprano, me interrogaron sobre lo mismo. Me dieron leche y cigarros, me tomaron nuevamente mis datos personales y de mi familia. Luego me entregaron el gorro, mi reloj, los cordones de mis zapatos, se quedaron con mi agenda personal, cepillo de dientes, carnet de identidad, libros y documentos y mi cinturón.

Me sacaron la venda, y me liberaron a una hora que no puedo precisar, pero era de día, el día sábado 28 de enero, saliendo del lugar por un portón metálico que dá a la calle Teatinos y que luego pude percatarme, pertenecía al cuartel central del Servicio de Investigaciones".

## 4. Violencias innecesarias con resultado de muerte.

### 4.1 MORALES CHAVEZ, ENRIQUE SEGUNDO; 15 años de edad. Villa Cruz Gana, Nuñoa.

Vengo a formular denuncia por el delito de violencias innecesarias, causando la muerte, cometido por funcionarios de Carabineros, individualizados según la prensa como Hugo Orlando Guerrero, Sergio Pizarro Tapia y Manuel Rivas Torres, de la dotación de la 16a. Comisaría, en la persona de mi hijo Enrique Segundo Morales Chávez, estudiante, 15 años de edad, de mi mismo domicilio, conforme a los antecedentes que expongo a continuación:

LOS HECHOS: el día 29 de noviembre de 1983, aproximadamente a las 21.00 horas, la víctima junto a otros jóvenes, Humberto Parra, conocido como "EL NANO"; Juan Carlos Parra, hermano del anterior y Jaime Fuentes Soto, se encontraban bebiendo licor en la esquina de las calles Departamental y Nueva 7. Los jóvenes consumían, en ese momento, una botella de grapa y pudieron darse cuenta que se aproximaba a ellos un vehículo policial, razón por la cual, temerosos de ser aprehendidos por encontrarse bebiendo en la vía pública, huyeron del lugar dejando abandonados, según la versión que me dio uno de ellos, dos pedazos de fierros que tenían para defenderse de la posible agresión de otros muchachos del sector, con los cuales mantienen rivalidades desde hace un tiempo. Los funcionarios policiales descendieron del vehículo y procedieron a recoger los elementos señalados, alejándose del lugar. Poco después, según la misma versión, los muchachos, con la sola excepción de Juan Carlos Parra que se fue a su domicilio, retornaron al lugar anterior, vale decir, a Departamental con calle Nueva 7 decidiendo, posteriormente, encaminarse por calle Nueva 7 hacia el sector de San Luis con el objeto de adquirir más licor para seguir bebiendo. Al ir caminando por la calle Nueva 7, nuevamente vieron que se acercaba el vehículo policial, desde el cual los insultaron y dispararon. Este hecho amedrentó a los muchachos que rápidamente, con la sola excepción de la víctima, emprendieron una rápida carrera para alejarse del lugar. Fue en ese momento que se sintieron dos disparos más, uno de los cuales causó la muerte de mi hijo, el cual quedó tendido en la vía pública sin vida. El disparo mortal fue hecho por la espalda, cuando él se alejaba del lugar sin correr, ya que se encontraba impedido por una lesión sufrida días antes la cual le comprometió un pulmón. Precisamente esa era la razón de que los muchachos estuvieran premunidos de dos fierros con el objeto de evitar una nueva agresión, como la sufrida por mi hijo unos días antes.

Como el señor fiscal podrá comprobar, mediante las diligencias que estime necesarias, la víctima no enfrentó a los policías como ha tratado de hacerle aparecer en versiones periodísticas. Mal podría hacerlo tratándose de un muchacho con un desarrollo intelectual no superior a los ocho años de edad y que, además, se encontraba disminuido físicamente por las razones antes señaladas.

La versión dada por la prensa sólo trata de justificar un hecho inaceptable y desproporcionado en relación a la realidad de los hechos. La víctima no atacó a los funcionarios policiales ni se resistió a su acción, sólo trató de alejarse del lugar por el temor natural que produce el hecho que se les haya disparado. Si realmente hubiera habido un intento de agresión por parte de la víctima, lo lógico habría sido, ateadido que se encontraba desarmado y con su físico disminuido, que fácilmente se le hubiera reducido por parte de los funcionarios policiales.

La trayectoria seguida por la bala que le causó la muerte indica, inequívocamente, que el disparo se hizo cuando el muchacho se alejaba del lugar, ya que le entró por la parte posterior de la cabeza.

#### 4.2 MEMOLA HORMAZABAL, CESAR ROQUE.

La madre del afectado interpuso el 1º de enero, una denuncia por delito de violencias innecesarias, causando la muerte de su hijo, en contra del teniente de Carabineros Carlos Gerardo Solís Troncoso, y de un cabo de Carabineros cuya identidad se desconoce.

La denunciante señala:

El día 30 de diciembre de 1983, aproximadamente a las 24,00 horas, mi hijo César Roque Mémola Hormazabal, vendedor, de mi mismo domicilio, se encontraba junto a un grupo de amigos y conocidos en la Plaza Brasil, ubicada entre las calles Compañía, Brasil, Huérfanos y Mañurana de Santiago. Mi hijo se había acercado al grupo no más de tres minutos antes de los hechos que originaron su homicidio. Hasta el lugar en que se encontraba el grupo, llegó una pareja de Carabineros compuesta por el teniente antes individualizado y un cabo. Ambos portaban en sus manos armas de fuego: El teniente un revólver y el cabo una metralleta. Sin mediar explicación alguna, y amenazando con sus armas al grupo de jóvenes, los obligaron a entregar sus documentos de identificación, dándoles instrucciones para tenderse de cara al suelo, con sus manos en la nuca. Mi hijo intentó parlamentar con los funcionarios policiales, señalándoles que no había motivos para su proceder, lo cual motivó que fuera agredido con golpes de puntapiés por el oficial denunciado. La golpiza que pretendía propinarse a mi hijo lo asustó por lo que trató de apartarse del agresor, momentos en que recibió por la espalda, a la altura del cuello, dos impactos de bala que le provocaron la muerte. La trayectoria de las balas, la distancia a que se hicieron los disparos y el incontrolado e irracional actuar del policía, demuestran su clara intención de dar muerte a mi hijo, ya que los disparos ni siquiera estuvieron precedidos de una orden de alto o un disparo al aire, como una forma de amedrentamiento.

Herido mortalmente, mi hijo logró correr unos metros más, cayendo, finalmente, frente al N° 2209 de la calle Huérfanos.

El injustificable actuar de los funcionarios policiales no se detuvo allí. Poco después pasó por el lugar un vehículo de alquiler, conducido por don Luis Canales, quien fue obligado a detenerse, para transportar a la víctima. Esta persona representó a los funcionarios policiales que nada podía hacer pues era evidente que mi hijo se encontraba muerto. Bajo amenazas y golpes se le obligó a abrir el portamaletas del vehículo, introducir ahí el cuerpo de mi hijo y llevarlo hasta la Posta de Primeros Auxilios N° 3, ubicada en calle Chacabuco 430, lugar al cual ingresó muerto a las 01,16 horas del día 31 de diciembre de 1983 (según se acredita con fotocopia de documento extendido por el Servicio de Urgencia del Hospital San Juan de Dios).

A mi hijo se le ingresó como persona "no identificada", de sexo masculino, en circunstancias que los funcionarios policiales tenían en su poder toda la documentación necesaria para su identificación, documentos que posteriormente me fueron negados. No tengo la menor duda que la aparente pérdida o destrucción de los documentos de identificación de mi hijo, tenían por objeto dilatar el conocimiento de los hechos a sus familiares y así, tratar de acomodar una versión antojadiza de los hechos, que, penalmente, sólo merecen ser considerados como delito de homicidio calificado.

#### 4.3 CIFUENTES DAROCH, PEDRO ANTONIO; obrero, 31 años de edad.

María Luisa Carrasco, presentó una querrela criminal en contra de Narciso Aroca Chaipuin, funcionario de Carabineros, y en contra de Antonio Muñoz Gutiérrez, por su participación en su calidad de autor y cómplice respectivamente, del asesinato de su cónyuge Pedro Antonio Cifuentes Daroch.

En dicha querrela señala:

"El día sábado 14 de enero del presente al anochecer, mi cónyuge Pedro Antonio Cifuentes Daroch, se juntó con algunos amigos, con quienes concurrió hasta una fuente de soda ubicada en el sector de Neptuno, donde procedieron a tomar cerveza y conversar.

A medianoche, todo el grupo, incluido mi cónyuge, decidió llevar hasta su domicilio a uno de ellos que se había sobrepasado en el consumo de cervezas y no estaba en condiciones de irse solo hasta su hogar. Una vez que dejaron a esta persona en su casa y los demás retornaban por el sector de las calles San Francisco con Victoria, fueron sorpresivamente atacados por un sujeto que portaba un arma de fuego. Al parecer, el individuo se encontraba un poco descontrolado e hizo reiterados disparos. Uno de estos disparos impactó a mi cónyuge por la parte de atrás de la cabeza, saliendo el disparo cerca de la sien, lo que le provocó la muerte. Quienes lo acompañaban observaron todo lo ocurrido y cómo el sujeto agresor huyó al darse cuenta que uno de sus disparos había impactado a una persona.

Posteriormente, un sujeto que al parecer es cuñado del carabinero que efectuó el disparo homicida, llamado Antonio Muñoz Gutiérrez, procedió a introducir el cuerpo de mi cónyuge, ya fallecido, en la cajuela de un vehículo particular y lo trasladó hasta la puerta de la Posta N° 3. Allí lo sacó del vehículo y lo dejó "botado" en las afueras de ese centro asistencial, huyendo de inmediato. Todo este hecho fue observado por un joven de una funeraria que se encontraba presente en el lugar, el que, una vez que se retiró Antonio Muñoz Gutiérrez, procedió a recoger el cuerpo de mi cónyuge y a dar aviso al personal de turno de la Posta N° 3.

## 5. Violencias innecesarias con resultado de lesiones.

### 5.1 POBLETE MOYA, CARLOS REGINO.

### 5.2 SANDOVAL VILLA, JOVEL.

A) Respecto a JOVEL SANDOVAL VILLA: "He trabajado estos últimos meses en el POJH de Pudahuel. El día 26 de diciembre, según se avisó profusamente, se iba a entregar un paquete de ayuda en alimentos a los ex trabajadores del POJH de esa municipalidad. Alrededor de las 13,15 horas de ese día me hallaba parado tranquilamente en la esquina de las calles San Pablo con Santa Cruz, cerca de la Municipalidad, cuando un carabiniero que estaba en el sector, me llamó y pidió que me acercara. Lo hice calmadamente y sin temor, pero el policía de inmediato me tomó y, con violencia, me llevó a puntapiés hasta un bus de Carabineros. Ya arriba del vehículo, seguí siendo golpeado con pies, manos y lumas en las plantas de los pies. Luego caminaron sobre mí, que estaba tendido en el piso del bus, y sobre todos los otros detenidos que ahí estábamos. Todo este trato duró más de media hora. Finalmente fuimos trasladados hasta la 26a. Comisaría, donde permanecí hasta el día siguiente. Puesto a disposición del 26º Juzgado del Crimen, acusado de haber participado en quema de casetas, fui dejado en libertad por falta de méritos el 31 de diciembre".

B) Respecto de CARLOS REGINO POBLETE MOYA: "El día 29 de diciembre de 1983 concurrí a la municipalidad de Pudahuel con el fin de ver mi nueva contratación en el POJH en mi carácter de supervisor en ese programa. Al salir del local, pude constatar que había mucha gente en la calle y que había algunas manifestaciones. Ante ese hecho, comencé a caminar para retirarme del lugar. Mientras lo hacía, sentí un golpe con un objeto contundente en la cabeza. Perdí, por un instante, el conocimiento y me vi arrastrado por carabineros hasta un bus policial. Allí me siguieron golpeando con pies, manos y luma, durante largos minutos. También fui golpeado en las plantas de los pies, me quebraron los lentes ópticos que estoy obligado a usar y un reloj que ese día portaba. Traslado hasta la 26a. Comisaría, fui puesto a disposición —dos días después— del 26º Juzgado de Pudahuel, quedando en libertad por falta de méritos. En mi caso, hice presente a la magistrado de dicho tribunal las lesiones que había recibido, y se me entregó un oficio para el Instituto Médico Legal a fin de acreditar las lesiones.

Ambos denunciados sufrimos hematomas, cortes y magulladuras en todo el cuerpo. Probablemente tenemos otros tipos de lesiones que deberá determinar con más precisión un médico.

Las violencias ejercidas por los carabineros de la 26a. Comisaría fueron absolutamente innecesarias. Ambos estábamos tranquilamente parado uno y caminando el otro, sin participar en ningún desorden. Si deseaban detenernos por alguna razón, no era en ningún caso necesario que lo hicieron con tal violencia. Quizás la insólita y peregrina acusación que después se nos hizo de incendiar y destruir casetas, pretendió revestir de alguna "racionalidad" la brutal actuación de los funcionarios policiales".

### 5.3 AGUILAR GAMBOA, ANA MARIA; obrera del PEM.

"El día 30 de diciembre de 1983, aproximadamente a las 13,00 horas, concurrí hasta la Casa de la Cultura de la comuna de Pudahuel, ubicada en calle San Pablo de esta

comuna, con el objeto de retirar un paquete con mercaderías que deberían entregarse en dicho lugar. Me acompañan en esta gestión mi hijo Jorge Poblete Aguilar, de sólo 6 años de edad. Mientras esperaba que llegara la encargada de entregar la mercadería, pude darme cuenta que en los alrededores había disturbios. Siguiendo instrucciones de personal de la Casa de la Cultura, que me recomendó que mejor me retirara a mi casa, salí a la calle San Pablo y me encaminé hasta el más próximo paradero de movilización, frente a un recinto militar, con el objeto de regresar a mi domicilio. Advertí que en calle San Pablo, frente a la Casa de la Cultura, se había estacionado un microbús de Carabineros, desde el cual empezaron a lanzar bombas lacrimógenas. Uno de los artefactos me impactó en medio de la frente, mientras tenía a mi pequeño hijo en brazos. No obstante el gran dolor y la momentánea ceguera que me provocó el impacto de la bomba y los gases que emanaba, logré apartarme un poco, siendo socorrida por una persona que me llevó hasta el recinto militar, lugar en el cual me prestaron los primeros auxilios. Un rato después, por mis propios medios me fui a mi casa, pese al intenso dolor y hematoma que abarcó mi frente, ojos y gran parte de la cara. En la tarde de ese mismo día debí concurrir hasta la Posta de Primeros Auxilios N° 3, ubicada en la misma comuna. Como el dolor y hematoma no decrecía, el día lunes 2 de enero de 1984, concurrí hasta el Consultorio de la comuna de Pudahuel, en donde me pudieron constatar las lesiones sufridas”.

#### 5.4 RAMIREZ GAGO, LEOPOLDO ANTONIO; obrero del POJH.

El 4 de enero el afectado presentó una querrela criminal por delito de lesiones graves inferidas en su persona, en contra de un individuo domiciliado en calle Pedro Mira 571, San Miguel, cuya individualización obedece a un presunto funcionario de la Fuerza Aérea de Chile, “FACH”.

Antonio Ramírez señala: “el día 31 de diciembre de 1983, alrededor de las 22,30 horas, en circunstancias en que hablaba el general Augusto Pinochet, por cadena obligatoria de Radio y Televisión, se inició en el sector donde vivo un generalizado ruido, producto del golpear cacerolas por vecinos circundantes. Yo me encontraba esperando a mi hermana que debía regresar en esos instantes. En un momento, sin mediar provocación alguna de mi parte, este individuo que jamás había conocido, ni divisado, se aproximó hasta mí, y rápidamente empuñó en sus manos una piedra y me golpeó en forma artera y alevosa, provocándome una fractura nasal, y herida cortante contusa.

Tuve que ser trasladado con urgencia al Hospital Barros Luco, donde fui atendido por la gravedad de las lesiones inferidas por este individuo.

Allí se me diagnosticó lo siguiente: herida contusa cortante en la base nasal, mejilla izquierda y fractura nasal.

Hago presente que además tengo fuertes dolores y trastornos cerebrales diversos, como mareos.

La acción del querrellado refleja que se trata de un individuo que actúa en forma criminal, alevosa, cobarde, en forma ilícita e ilegítima, tal vez sintiéndose amparado por algún poder que supone detentar y que el Tribunal debe investigar con mayor celo posible”.

#### 5.5 REYES ASTETE, HERNAN ERNESTO; obrero del POJH.

“El día 31 de diciembre de 1983, aproximadamente a las 23,30 horas, en circunstancias que me encontraba en un grupo de amigos, en la esquina de las calles en que vivo —pasaje California— esperando la llegada del año nuevo, advertimos que un grupo de funcionarios de Carabineros, a pie, se acercaba a nosotros en actitud amenazadora, razón por la cual, y por encontrarnos muy cerca de nuestros domicilios, optamos por retirarnos a ellos.

En mi caso fui seguido hasta el interior de la casa por a lo menos unos cinco carabineros, que de inmediato procedieron a golpearme con sus bastones de servicio haciéndome caer al suelo. No contentos con esta inexplicable actitud, las emprendieron en contra de los demás moradores de la casa: a mi hermana María Reyes Astete, la golpearon en la cara con un violento puntapié; a mi pequeño sobrino, Pablo Bastías, de tan sólo 4 años de edad, le tiraron el pelo, causándole un gran temor hasta el grado de llegar a

orinarse; a mi padre José Reyes Rebolledo, de 73 años de edad, le dieron golpes de puño y empujones. Mientras nos golpeaban y rompían la chapa de la puerta de casa, procedieron a subir el volumen del radiotransmisor hasta niveles que impedían se escucharan los gritos de dolor de las víctimas. Posteriormente, sin ninguna explicación ni consideración por los heridos procedieron a retirarse de nuestro domicilio.

Tanto mi hermana, como yo, tuvimos que concurrir hasta la Posta de Primeros Auxilios N° 3, lugar en el cual me diagnosticaron contusiones y heridas cortantes por objeto contundente, debiendo colocarme tres puntos en la parte posterior de la cabeza”.

#### 5.6 CORTES ROA, KARIM LUCIA; 5 años de edad.

“Que en mi calidad de padre de la menor Karim Lucía Cortés Roa, de cinco años de edad, como consta en documento que acompaño, vengo a interponer querrela criminal por homicidio frustrado en contra de don Jaime René Urbina Schemberger, ignoro estado civil, quien tiene condición de jubilado de las Fuerzas Armadas de Chile, domiciliado en Venecia 3442.

Los hechos fueron los siguientes: El día 1º de enero del presente año, alrededor de las 0,2 horas A.M. en circunstancias en que se producía una gran algarabía en el sector, en atención al año nuevo que iniciábamos y con participación de un gran número de personas en las calles, incluso niños aún jugando, apareció de pronto el querrellado don Jaime René Urbina, ya individualizado, quien sin mediar hecho alguno y en una acción de franco carácter criminal, procedió a disparar en contra de mi hija ya individualizada, impactándole una bala en la espalda, a la altura de la espina dorsal.

La niña que venía corriendo en ese momento hacia el interior de mi casa. Se abrazó conmigo herida en la forma descrita. Inmediatamente la llevé, con ayuda solidaria de un vecino hacia el Hospital Exequiel González Cortés, donde quedó hospitalizada, con diagnóstico grave por cuatro días. Afortunadamente se le extrajo el proyectil”.

#### 5.7 BRIONES MORALES, LUIS; obrero del POJH, 22 años de edad.

El día 2 de enero, un grupo de carabineros atacó a las personas que en ese momento se retiraban del teatro Caupolicán. Varios transeúntes ingresaron a un local comercial de calle San Diego, con la intención de evadir los golpes de la policía. Sin embargo, los uniformados entraron al establecimiento, procediendo a golpear con un palo a don Luis Briones, provocándole un TEC cerrado y una herida cortante en el cuero cabelludo.

Ese día se realizó en dicho teatro, un acto de celebración del 62º aniversario del Partido Comunista chileno.

#### 5.8 MOLINA VALENCIA, WILSON ELIAS; estudiante de enseñanza media, 18 años.

Mientras permanecía detenido en la Comisaría Santa Adriana, el 7 de enero, fue interrogado por civiles quienes le aplicaron corriente eléctrica en los genitales.

#### 5.9 TRUJILLO ESCOBAR, CARLOS PATRICIO; obrero PEM, 28 años.

El día 8 de enero de 1984, al concurrir a la casa del carabinero Leopoldo Tapia, en la población Lo Sierra, fue baleado por el uniformado que se encontraba en manifiesto estado de ebriedad.

Los hechos: momentos antes una tía del afectado había sido víctima de un intento de asalto por parte de varios sujetos, entre ellos un hermano del carabinero. El afectado, al enterarse que el atacante se encontraba en casa del funcionario policial concurrió hasta allí a pedir explicaciones, recibiendo varios impactos de bala en su cuerpo.

Debió ser internado en la Posta de Primeros Auxilios del Hospital Barros Luco, siendo intervenido quirúrgicamente.

Su estado es extremadamente grave pues una de las balas le perforó el pulmón, lo que hace necesario someterlo a nuevas operaciones.

Con fecha 17 de enero, quedó interpuesta una querrela criminal en contra de Leopoldo Tapia, por el delito de homicidio frustrado.

#### 5.10 FERNANDEZ CUEVAS, MARIO ERNESTO; digitador en computación, 28 años.

Fue detenido el día 9 de enero de 1984, alrededor de las 22,00 horas, en la vía pública, cuando se dirigía al domicilio de su madre en la comuna de La Cisterna. Introducido a un furgón por sujetos de civil, pudo percatarse de que allí tenían a dos personas más en calidad de detenidas antes de que le pusieran una venda sobre sus ojos. Fue calificado como "extremista" a la vez que le daban golpes de pies y puños. Llevado a una casa, se le interrogó brutalmente entre golpes de pies, puños en diversas partes del cuerpo. Se le interrogó por una supuesta participación en un atentado al Ferrocarril Metropolitano, leyéndole una nómina de aproximadamente 60 personas supuestamente comprometidas. El interrogatorio duró en forma intermitente durante toda la noche, siendo sacado del lugar en estado de semiinconsciencia alrededor de las 10,00 horas del día 10 de enero para ser abandonado en un potrero de la localidad de Peñaflores.

#### 5.11 BUROTTO MORENO, DANIEL ANTONIO; mayordomo, 42 años de edad.

Al ser detenido, el día 15 de enero por efectivos de Carabineros, fue golpeado por sus aprehensores para obligarlo a decir las fechas de posibles concentraciones políticas opositoras.

El informe médico del Equipo de Salud de la Vicaría de la Solidaridad, señala contusiones y reacción angustiosa del afectado.

#### 5.12 VILLAFANA GARRIDO, PABLO HERNAN; egresado de Agronomía, 28 años.

Fue golpeado al momento de ser detenido por sus aprehensores el 21 de enero. En el bus policial al que fue introducido, le pusieron un casco en la cabeza y, un carabinero le manifestó: "¿Así que soy católico?", "¿quieres oír las campanas de la iglesia?", procediendo a golpearle fuertemente el casco con un palo.

En la 1a. Comisaría de Carabineros le introdujeron un palo por el ano. Fue golpeado por un capitán de apellido Valenzuela.

El diagnóstico médico del doctor Ramiro Olivares señala: "contusiones en regesión, lesiones erosivas, reacción angustiosa, vómitos hemáticos".

### PERSONAS GOLPEADAS Y HERIDAS A RAIZ DE MANIFESTACION CONVOCADA POR LA COORDINADORA NACIONAL SINDICAL, EL 24 DE ENERO

#### 5.13 (1) ALFARO VALDERRAMA, SILVIA; dueña de casa, 48 años.

Al momento de la detención fue violentamente tomada del pelo, le doblaron los brazos hacia atrás, y fue subida a la micro policial con golpes de pies. La afectada quedó con contusiones en los brazos y estado de angustia.

#### 5.14 (2) AMAYA ACEITON, JAIME ERNESTO; empleado, 23 años.

#### 5.15 (3) ARTEAGA BALLESTERO, PEDRO FLORENCIO; cesante, 20 años.

Ambos afectados fueron impactados con perdigones disparados por carabineros, el 24 de enero, en momentos que la policía disolvía violentamente una concentración no autorizada de la Coordinadora Nacional Sindical.

Las dos jóvenes fueron impactados en la pierna izquierda. Jaime Amaya recibió 41 impactos de perdigones, quedando semiinconsciente, siendo trasladado en ambulancia a la Posta del Hospital Sótero del Río.

5.16 (4) CARREÑO ACEVEDO, LUCIANO OLAYER; estudiante, 22 años.

En el bus policial al que fue introducido, sus aprehensores le arrojaron piedras con una honda, además fue golpeado con pies y lumas y lanzado al suelo recibiendo una golpiza de puntapiés. Sus captores lo llevaron a la Posta de Primeros Auxilios Juanita Aguirre, en donde le curaron las heridas.

5.17 (5) CORNEJO BARZAN, WLADIMIR; cesante, 23 años de edad.

Con fecha 24 de enero de 1984, siendo aproximadamente las 19,45 horas, y en los momentos en que me encontraba de paso en el interior de la población Libertad, ubicada en las inmediaciones del paradero 25 de Santa Rosa, con Américo Vespucio y debido a que funcionarios de Carabineros reprimían violentamente una manifestación que se había intentado llevar a cabo organizada por la Coordinadora Nacional Sindical, fui gravemente herido por los disparos de una escopeta antimitin disparada por Carabineros a menos de 10 metros de distancia, impactándose en la región lumbar y en la cabeza, alojándose en mi cuerpo por lo menos 79 perdigones. Debido a la gravedad de mis lesiones, y en compañía de don Manuel Rojas Muñoz, quien también fuera lesionado por Carabineros de la misma manera, fui trasladado hasta el Hospital Barros Luco, y luego trasladado hasta el Hospital Trudeau, donde permanecí hasta el día 1º de febrero de 1984, siendo imposible por ahora sacar los perdigones de mi cuerpo. Producto de las lesiones, tuve problemas pulmonares, vómitos de sangre y orina con sangre, además de que me resulta dificultoso respirar.

5.18 (6) CORTES ACEVEDO, JOSE ANTONIO; estudiante, 20 años de edad.

Sus aprehensores lo trasladaron a la Posta de Primeros Auxilios Juanita Aguirre, en donde le curaron las heridas causadas por los golpes de pies y lumas, que los carabineros le propinaron en el bus policial.

5.19 (7) FIGUEROA DE LA FUENTE, NELSON LEONARDO; estudiante de enseñanza media, 18 años.

Al momento de ser detenido fue arrastrado del pelo. En el bus policial le propinaron golpes de pies y puños, y le pegaron en las piernas con un fierro. El afectado quedó con contusiones en todo el cuerpo.

Al momento de salir en libertad fue amenazado de muerte.

5.20 (8) GONZALEZ FUENTES, ARIEL HERNAN. estudiante de arquitectura. 22 años.

"Presento denuncia en contra del subteniente de Carabineros Cristián Harmman, perteneciente al grupo sur de las Fuerzas Especiales, y un grupo de carabineros por él comandados, los que el día 24 de enero del presente me arrestaron en forma absolutamente ilegal, sometiéndome a una brutal golpiza, de acuerdo a los antecedentes que a continuación expongo:

El día señalado, siendo alrededor de las 20,00 horas aproximadamente, y en circunstancias que participaba, junto con mi cónyuge, en una concentración llamada por la Coordinadora Nacional Sindical, y sin que me encontrara cometiendo acto de desorden alguno, ni menos delito alguno, fui arrestado por un grupo de unos 8 a 10 carabineros que al mando de un subteniente de carabineros, llamado Cristián Harmman, bajaron de un bus policial a reprimir a los manifestantes que allí habíamos. No obstante no oponer resistencia al arresto, cuando éste era inminente, y a levantar ambos brazos a fin de que los uniformados se percataran que mi actitud era totalmente pacífica, el señalado subteniente de carabineros me golpeó el estómago con la culata de un arma que portaba. Acto seguido fui llevado con los brazos torcidos al interior del bus policial donde fui lanzado al piso boca abajo. En el vehículo, se inició un constante castigo físico sobre

mi persona mediante golpes de pies, puños y elementos contundentes en todo el cuerpo, y en especial en mi espalda. Sobresalía en este acto de barbarie el oficial individualizado, el cual no contento con lo que se hacía en mi persona, cada vez que pasaba sobre mi cuerpo, me levantaba la cabeza y me propinaba fuertes golpes con sus dos manos abiertas al mismo tiempo sobre mis oídos. Igualmente, azuzaba al resto de los carabineros para que continuaran castigándome, sindicándome, lo cual es absolutamente falso, de ser uno de los que los habían agredido con piedras. Producto de esta golpiza sufrí innumerables lesiones”.

5.21 (9) GONZALEZ GONZALEZ, VICTOR HUGO; cesante, 27 años de edad.

“El día 24 de enero de 1984, me encontraba yo a unos 300 metros al poniente de calle Santa Rosa, por Avenida Américo Vespucio, ya que en la Municipalidad había una manifestación y me puse lo más lejos de ella. Como a las 19,30 horas me retiré de ver esos hechos y entré en la casa de una familia amiga, que tiene su domicilio allí cerca. Al poco rato llegó una micro al lugar de la manifestación, por lo que la gran cantidad de gente que estaba se dispersó. Carabineros se metió en los pasajes persiguiéndolos y procedió a hacer tira la puerta de la casa donde estaba. La chapa fue destruida. Entraron unos 4 ó 5. Dos llevaban escudos y todos cascos. Entraron al baño, también abriéndola a golpes de puntapiés (al parecer la chapa y el pestillo saltaron), y me detuvieron. Me sacaron a golpes. En la calle me botaron al suelo y me dieron puntapiés en la espalda y estómago. Con la metralleta (cañón) me golpearon la boca, quebrándome un diente y soltándome otro. Además recibí golpes en los brazos.

Me llevaron a un microbús que estaba a unos 50 metros. Al entrar me tiraron al suelo. Dos de los carabineros que me llevaban comenzaron a pegarme con el canto de las manos en las clavículas (golpes de kárate). Uno de ellos se colgaba en los largueros y me golpeaba clavando los tacos en la espalda. Al poco rato cesaron. Había unos 5 hombres más. Llegaron después otros (cinco quizás).

A todos nos llevaron a la plaza del paradero 25 de Santa Rosa. Allí había furgones de Carabineros donde nos pasaron. Pero antes, nos sacaron los zapatos y la camisa (no me fueron devueltos jamás). Me entraron en uno de los furgones y fui llevado a la Comisaría N° 13 de San Gregorio”.

5.22 (10) HORMAZABAL ALFARO, MARYLIN MARISOL; estudiante enseñanza media.

Al momento de ser detenida fue arrastrada del pelo, le doblaron los brazos. Al ser subida al bus policial sus aprehensores le propinaron golpes de pies. La afectada resultó con contusión en el antebrazo derecho.

5.23 (11) MONTUYAO VILLEGAS, JUAN DE DIOS; comerciante de ferias libres, 24 años.

Fue sacado a golpes desde la casa en que se refugió para evitar ser detenido. En el bus policial sus aprehensores le propinaron golpes de pies y lumbas. En la 13a. Comisaría de Carabineros lo introdujeron descalzo a una celda mojada. El afectado resultó con constusiones en todo el cuerpo.

5.24 (12) ROJAS MUÑOZ, MANUEL BERNARDINO; cesante, 57 años de edad.

Herido a perdigones disparados por Carabineros que reprimían la manifestación. Fue impactado en la parte posterior inferior de la cabeza y en la espalda. Traslado hasta la Posta del Hospital Barros Luco, y posteriormente fue conducido al Hospital Trudeau.

5.25 (13) ROSALES LOPEZ, DAVID DANIEL; estudiante de enseñanza media, 17 años.

“Presento denuncia en contra de los efectivos de Carabineros que resultan respon-

sables de los delitos de arresto ilegal y violencias innecesarias causando lesiones en la persona de mi hijo menor David Daniel Rosales López, de 17 años de edad, estudiante de enseñanza media y de mi mismo domicilio, de acuerdo a los antecedentes que a continuación expongo:

El 24 de enero recién pasado, alrededor de las 10,00 horas mi hijo transitaba por calle Santa Rosa con Américo Vespucio, cuando se dirigía a casa de unos parientes nuestros a requerir información respecto a una sobrina que se encontraba hospitalizada, fue impactado de improviso por una bomba lacrimógena que le rozó la cabeza haciéndole caer, lo cual permitió que un grupo de carabineros se abalanzara sobre él llevándose detenido a la vez que lo golpeaban fieramente. Introducido a un bus policial que había en el sector, fue lanzado al piso mientras los efectivos de Carabineros lo pisoteaban y golpeaban por todo el cuerpo. En un instante se subió un oficial al vehículo y exigió que mi hijo le fuera entregado para castigarlo. Los subordinados así lo hicieron y el referido oficial procedió a golpearlo en forma brutal.

Posteriormente fue trasladado a la 13a. Comisaría de San Gregorio donde fue encerrado en un calabozo. Pasado el cambio de guardia fue llevado por efectivos de Carabineros de la señalada comisaría a una Posta para que le curaran las heridas infringidas en su arresto. Alrededor de las 3 de la madrugada el día 25 de enero fue puesto en libertad. Esta compareciente al constatar sus lesiones lo llevó a la Posta Central donde se le suministraron los primeros auxilios diagnosticándosele contusiones costales y en extremidades superiores e inferiores”.

#### 5.26 (14) TAPIA BARROS, DAGOBERTO ENRIQUE; obrero del POJH, 31 años.

“Que vengo en interponer denuncia por delito de violencias innecesarias causando lesiones, contra Carabineros de Fuerzas Especiales, basado en los siguientes hechos:

El día 24 de enero de 1984 estuve en el paradero 25 de Santa Rosa, lugar donde hubo una manifestación por los cesantes. Yo me dirigía al paradero 24 de Santa Rosa, Población Dagoberto Godoy, calle Rodomiro Figueroa 8660, lugar donde vive mi hermana.

Estuve en ese lugar alrededor de una hora, cuando en un instante carabineros que se movilizaban en microbús iniciaron una detención indiscriminada y masiva, sin importar si los detenidos cometían o no desorden, o si estaban o no en la manifestación. A mí me golpearon con bastante violencia, me subieron sobre un microbús. Me tiraron al piso. Había más gente tirada. Nos ponían unos sobre otros. A mí me tomaron la cabeza, aplastándola con una bota. Otro me agarró el pelo y me lo cortó con un cortapluma.

Acompaño certificado médico con las lesiones visibles que sufrí, cuyo diagnóstico es ‘contusiones equimóticas múltiples’ ”.

#### 5.27 PALMA PINTO, EDUARDO ENRIQUE; vendedor ambulante, 30 años.

Al ser detenido por efectivos de Carabineros acompañados de perros policíacos el 26 de enero, recibió golpes de pies de parte de sus aprehensores, quienes además le azuzaron los perros, resultando herido en las piernas y en la espalda.

## 6. Violencias innecesarias con resultado de daños en bienes materiales.

### 6.1 JARA GONZALEZ, YOLANDA DE LAS MERCEDES; obrera del POJH.

"El día 31 de diciembre de 1983, alrededor de las 22,00 horas, salí de mi hogar ubicado en California 1209 de la Población Roosevelt con el fin de comprar bebidas en un negocio cercano. Al acercarme a ese lugar, divisé a un grupo de personas que corrían perseguidas por carabineros. El dueño del almacén había cerrado su negocio. Regresé rápidamente a mi casa seguida por un grupo de doce carabineros. Entré en mi hogar y cerré la puerta. Los carabineros se acercaron y comenzaron a dar violentos golpes en mi casa, con la intención de destruirla, mientras, gritaban toda suerte de groserías y amenazas.

Los golpes destruyeron parte de la puerta de la casa, que me cayó sobre un hombro. Además, rompieron tablas que estaban cubriendo las ventanas, pues carezco de vidrios.

En el momento de la violenta acción de las fuerzas policiales, en mi hogar se encontraban conmigo siete pequeños nietos, dos nueras y una hija. Los padres de los niños aún no llegaban al hogar, pues trabajan fuera de Santiago.

Cuando lograron derribar las ventanas, los carabineros miraron hacia el interior y, quizás, al ver que sólo estábamos nosotros se retiraron.

Entre los carabineros pude ver a un oficial que pertenece a la dotación de la Tenencia Roosevelt, alto, de lentes, con bigotes, de alrededor de 40 años, y a un carabini-  
nero de 25 años aproximadamente alto y delgado".

## 7. Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago declara que opiniones críticas hacia el Gobierno no constituyen delito contemplado en la Ley de Seguridad del Estado.

El fallo que a continuación se transcribe, adquiere trascendencia, por cuanto la Corte de Apelaciones, al absolver a don Pedro Felipe Ramírez, ha sentado que quien señala la necesidad de combatir al gobierno "impulsando la desobediencia civil, no hace otra cosa que emitir una opinión (...) que obviamente importa una crítica al gobierno (...)", pero que constituye, en su caso "el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales".

Santiago, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, pero se elimina su fundamento cuarto, y se tiene, además presente:

1.— Que es del caso dejar establecido que todo el asunto cuestionado en esta causa radica exclusivamente en la condena que afecta al encausado Pedro Felipe Ramírez Ceballos como autor del delito que describe la letra a) del artículo 4º de la Ley Nº 12.927 y los efectos que dicha condena trae consigo, y cuyo lapso de duración abarca quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio.

Es así como se está en presencia del precepto que estatuye: "cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: a) los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del gobierno constituido".

Desde luego se trata de un delito de peligro. Pero es preciso no olvidar que se está presente a una acción delictiva de caracteres muy singulares, al extremo que el legislador está persiguiendo el mantenimiento del gobierno imperante, amenazado por un simple temor o por una acción que carezca de los ribetes de gravedad y auténtica amenaza y eficacia, sino que se traduzca en hechos directos y efectivos, que constituyan medios aptos e idóneos y representen planes y proyectos precisos y concretos. Y deben ser estas acciones de tal trascendencia que el legislador le ha dado a ellas un tratamiento adecuado a su inminente riesgo y relevancia, como quiera que el conocimiento de dichas acciones se entrega a un Ministro de Corte de Apelaciones, llamado a conocer en primera instancia únicamente delitos muy calificados.

Pero es más, en la tipificación del delito que se atribuye al acusado, gobierna la forma verbal "alzarse", que viene a ser el objetivo primordial que provoca la conducta del hechor sancionado. La enumeración siguiente viene a constituir la expresión particular de esa finalidad inmediata. Y tanto es así, que al caso presente se pretende aplicar la letra a), que recurre al infinitivo "inducir", que no es otra cosa que persuadir; vale decir, un afán constante y producto de un trazado concreto tendiente a un deliberado fin subversivo.

2.— Que el requerimiento del gobierno fue motivado por una entrevista concedida por Pedro Felipe Ramírez a la Revista "Análisis", cuyo ejemplar respectivo rola a fs. 1 (página 15).

Pero amén de "alzarse" el insurrecto puede pretender "provocar la guerra civil". Estos propósitos están revelando la extrema gravedad que debe revestir una acusación contra la Seguridad del Estado para que configure el delito que tipifica el citado artículo 4º letra a) de la Ley Nº 12.927. Pero ¿es que entonces el acusado pretendía provocar la guerra civil? Basta copiar lo que dice relación con este aserto para convencerse de lo con-

trario: "Nosotros rechazamos los actos terroristas. El pueblo entiende perfectamente que esa no es la forma. Por eso estoy convencido de que éstas son operaciones desarrolladas por grupos que intentan producir una alteración en el proceso hacia la democratización en el que está empeñado el pueblo chileno". Y en la parte que se estima encuadrada en el precepto punitivo en comento dice: "la única manera de hacer ingobernable el país es sobre la base de ir impulsando la desobediencia civil como técnica y como fórmula de lucha... ¿qué saben hacer los pobladores?, tomas de terreno. Es una forma de lucha que hará ingobernable al país". Pero en esta parte recién transcrita no hace otra cosa que emitir una opinión en una entrevista, expresiones que obviamente importan una crítica al gobierno del cual se declara abiertamente contrario. De modo que lo que dice se complace con su ideología y puede ser todo lo equivocado que se estime, pero no es más que eso, un juicio político, a título personal, el que por lo demás, tiene un carácter general, sin que represente programa determinado que revele un organizado plan subversivo. Además, viene a constituir un reflejo de las condiciones sociales políticas del momento, que están tratando en esta etapa de un camino constitucional trazado, formar arquetipos o modelos que pueden imperar en un futuro. Y esas voces se escuchan y se toleran desde todos los rincones, siempre que constituyan el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

3.— Que acorde con todo lo dicho, tampoco está acreditado el delito que para el fallo de primera instancia estaba justificado. Mal puede el acusado ser merecedor de condena alguna.

En mérito de lo expuesto y conforme con lo que previene el artículo 4º letra a) de la Ley Nº 12.927, y artículo 456 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia apelada de doce de diciembre recién pasado, que se lee a fs. 101 y siguientes y se declara que el reo Pedro Felipe Ramirez Ceballos queda absuelto por el delito que contempla el artículo 4º letra a) de la Ley Nº 12.927 y sus accesorias; confirmándose y aprobándose, en lo demás, el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don José Cánovas Robles.

Pronunciada por los señores Ministros don José Cánovas Robles, doña Marta Ossa Reygadas y doña Violeta Guzmán Farren.

## 8. Corte Suprema acoge recurso de amparo en favor de 25 personas exiliadas.

1.— Desde el jueves 25 de diciembre de 1982, el régimen publicó 11 listas, que incluyen a 3.562 personas exiliadas, autorizándolas a retornar al país.

2.— No obstante, entre septiembre y octubre de 1983, personas autorizadas son impedidas de ingresar a Chile, aduciéndose que la inclusión en las listas no importa autorización definitiva, toda vez que deben dictarse los instrumentos jurídicos para implementar el retorno, agregándose que en algunos casos dichos instrumentos no serían dictados, por lo que los afectados continuarían como exiliados. No se dio a conocer la nómina de los afectados.

3.— Ante esta situación la Agrupación Pro-Retorno de Exiliados interpuso un recurso de amparo en favor de las 3.549 personas incluidas en las listas, en razón de que se desconocía quienes se encontraban autorizados para retornar y quienes no (sólo se excluyeron personas fallecidas y se eliminaron nombres repetidos).

4.— En el recurso de amparo el Ministerio del Interior informó que en 3.478 casos se había dictado los decretos autorizando su retorno.

De los restantes la situación era la siguiente:

— 40 registran prohibición de ingreso dictada por el Ministro del Interior, señor Onofre Jarpa, contenida en el decreto N° 4.393, de 24 de octubre de 1983; el que se dictó en ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo 24 transitorio de la Constitución.

— 25 registran prohibiciones de ingreso dictadas en ejercicio de las atribuciones propias del Estado de Emergencia, mientras éste rigió.

— 6 casos se mantienen en la incertidumbre, por cuanto el Ministro del Interior no evacuó los informes requeridos durante la tramitación del recurso.

5.— La sentencia de primera instancia, rechazó el recurso respecto de todos los amparados con prohibición vigente, en razón de sostener carecer de atribuciones para revisar las resoluciones adoptadas por el Ejecutivo, tanto en Estado de Emergencia, como en el ejercicio de las atribuciones que otorga el artículo 24 transitorio de la Constitución.

6.— La Corte Suprema, conociendo del amparo por la vía de la apelación lo acogió respecto de las 25 personas cuya prohibición de ingreso se ha justificado en el Estado de Emergencia, disponiendo que en el plazo de tres meses el Ministro del Interior deberá dictar los correspondientes decretos supremos dejando sin efecto los impedimentos de retorno.

7.— La resolución de la Corte Suprema sostiene que, si bien las medidas de prohibición de ingreso dictadas durante un estado de excepción constitucional se prolongan a pesar del término de dicho Estado, mientras la autoridad no las deje expresamente sin efecto, dicha supervivencia de la prohibición no puede significar que sus efectos son "ilimitados o para siempre", lo que daría al exilio el carácter de perpetuo", razón por la cual se agrega que la dictación de los decretos que alzan las prohibiciones es "la única vía jurídica puesta a su disposición (de la autoridad) que necesaria y obligatoriamente debe cumplir". Agrega, además, el fallo la plena procedencia del recurso de amparo para atacar las medidas dispuestas por la autoridad en estado de emergencia.

En consecuencia, las personas autorizadas para retornar son las siguientes: Franklin Carpenter Villagra, José Carrasco Pérez, José Cáceres López, Daniel Díaz Castro, Osvaldo Estay Estay, José Díaz Arias, Manuel Pérez Guíñez, Manuel Inostroza Inostroza, José Olivares Monares, Otto Eichin Bustamante, Alberto Olgún Vilches, Germán Gavilán

Sotomayor, Jaime Valenzuela González, Carlos Valdés Rodríguez, Mario Reyes Aroca, Néstor Michell Bezama, Margarita Romero Méndez, Roberto Salas Acevedo, Eugenia Velasco Martner, José Rojas Valencia, Roberto Ahumada González, María Llanos Cobos, Oscar Hernández Inostroza, Daniza Flores Mira, Camilo Taufik Kalafatovic.

Santiago, treinta de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Vistos.

Teniendo presente:

1.— Que el Presidente de la República, en uso de las facultades que le otorgaba el estado de emergencia, prohibió a determinadas personas la entrada al territorio nacional manteniendo el exilio que les afecta.

2.— Que el N° 7° del artículo 41 de la Constitución Política del Estado, dispone que "las medidas que se adopten durante los estados de excepción que no tengan una duración determinada, no podrán prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados y sólo se aplicarán en cuanto sean realmente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3° de este artículo. No obstante, las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país que se autorizan en los números precedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

De la lectura del precepto que se acaba de transcribir, se desprende que sienta cuatro principios, a saber:

a) Las medidas que se adopten durante los estados de excepción que no tengan duración determinada, no pueden prolongarse más allá de la vigencia de dichos estados.

b) Las medidas se aplicarán sólo cuando sea realmente necesario.

c) La aplicación de las medidas no obsta a lo dispuesto en el N° 3° del artículo 41, esto es, no impiden la procedencia de los recursos de amparo y protección que en dicho mandato se contemplan.

d) Las medidas de expulsión del territorio nacional y de prohibición de ingreso al país, no terminan junto con la cesación del estado de excepción constitucional que les dieron origen, sino que continúan vigentes y terminan cuando la autoridad que las decretó las deje expresamente sin efecto.

El mandato constitucional establece, por tanto, la prolongación o supervivencia de los efectos de una resolución administrativa, cuya terminación se produce cuando la autoridad administrativa que las dictó las deje expresamente sin efecto.

3.— Que la decisión de "dejarla expresamente sin efecto" no es un acto que dependa de la mera y soberana voluntad de dicha autoridad, sino que constituye una obligación que ésta debe cumplir una vez terminada la vigencia del estado de excepción que le dio origen, aunque no tenga plazo determinado ni condición para hacerlo.

En efecto, la Constitución ha fijado como término de esta vigencia posterior a la derogación del estado de excepción constitucional, la dictación del decreto que la deja expresamente sin efecto, y como la expulsión del territorio de la República y la prohibición de ingreso al país no han sido decretadas con la calidad de ilimitadas o para siempre, dicha autoridad tiene la obligación de dictar el decreto que deje sin efecto la medida dentro de un plazo razonable, que el Tribunal puede interpretar.

De no aceptarse esta tesis, la mera omisión de la autoridad administrativa daría al exilio el carácter de perpetuo, sin que ella haya sido contemplada constitucional ni legalmente.

4.— Que, por otra parte, la Constitución que ha sido cautelosa para la dictación de las medidas que autorizan los estados de excepción constitucional, ya que "sólo se aplicarán en cuanto sea realmente necesario", no congenia con la despreocupación para ponerle término, si se aceptara que la autoridad administrativa puede hacerlo cuando lo desee y sin control.

Por otra parte, la disposición constitucional ordena que las medidas de expulsión del territorio de la República y prohibición de ingreso al país "mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las decretó no las deje expresamente sin efecto".

Los modos adverbiales "en tanto" o "entre tanto", significan: "Mientras, interin, o durante algún tiempo intermedio", como reza el Diccionario de la Real Academia Española; y por consiguiente, las medidas que se estudian mantienen su vigencia durante

el tiempo que transcurra desde la cesación del estado de excepción constitucional hasta que la autoridad que la dictó las deje expresamente sin efecto; y, debe necesariamente proceder de este modo por ser la única vía jurídica puesta a su disposición que necesaria y obligatoriamente debe cumplir.

Proceder de otra manera incumpliendo el mandato constitucional, puede conducir a la institución del exilio a perpetuidad, por la mera omisión de la autoridad administrativa, lo que es inaceptable por lógica y porque la Constitución no lo ha establecido.

5.— Que, además, el artículo 41 N<sup>o</sup> 7<sup>o</sup> de la Constitución Política del Estado dispone que las medidas que se adopten durante los estados de excepción constitucional, son "sin perjuicio de lo dispuesto en el N<sup>o</sup> 3<sup>o</sup> de este artículo", esto es, sin perjuicio de los recursos de amparo y protección referidos en dicho número.

Pues bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, el recurso de amparo podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, diferentes de las referidas a la privación de libertad consignadas en el inciso primero de la disposición. Y, agrega que "la respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los inicios anteriores que estime conducentes a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

6.— Que, entre las medidas que puede adoptar la magistratura, figura la de ordenar que "se reparen los defectos legales" que el Tribunal advierta, y notoriamente aparecen éstos, por la omisión de la autoridad de dejar "expresamente sin efecto" la prohibición de entrada al país de las personas referidas, defecto que debe ser remediado por el Tribunal.

7.— Que, por último, no es ocioso recordar lo que se dijo en la Sesión N<sup>o</sup> 216 de 27 de mayo de 1976, de la Comisión Constituyente, al tratarse del recurso de amparo, donde el profesor Silva Bascuñán expresó que le parece espléndido el texto propuesto en este artículo, por cuando se da al recurso de amparo la amplitud que debería tener y que la interpretación le ha ido dando y que los que han comentado las disposiciones han sostenido en el sentido de que "el recurso de amparo debe proyectarse sobre todos los aspectos de la libertad individual y no sólo en relación con la orden de detención, sino que con todos los aspectos relativos a la libertad individual, ya que toda la reglamentación constitucional de las bases de la garantía de la libertad individual, debe estar protegida por el recurso de amparo".

Y más adelante dijo el profesor: "...que, entonces, estaría aclarado que, con la frase inicial, que hará oponible el recurso de amparo respecto de todo precepto de la constitución relacionado con la libertad individual o personal"...

Y, el profesor Evans, a su vez, en la Sesión 217, refiriéndose a la misma materia, opina que "lo que abunda no daña, especialmente en esta materia". Por eso propone dejar constancia de que, al hablar, en el inciso segundo del artículo que se está aprobando, de "privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual", se está comprendiendo de manera expresa las garantías que se desarrollan en el N<sup>o</sup> 6<sup>o</sup> del artículo 19, sobre garantías constitucionales, y, en consecuencia, quedan protegidos por este recurso los derechos de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro, entrar en su territorio y salir de él, e incluso la defensa contra la privación de libertad que no provenga ya de un acto de autoridad política o administrativa, como es el caso expreso de la internación en recinto o clínica psiquiátrica, que por algo fue contemplado en el futuro artículo 306 del Código de Procedimiento Penal.

Estos antecedentes de la historia de la ley contribuyen a afianzar el criterio sustentado en este fallo.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 21, 39 y 40 de la Constitución Política del Estado, se revoca la sentencia apelada de veinte de diciembre último, escrita a fojas 371, en cuanto deniega el recurso de amparo deducido en favor de las veinticinco primeras personas señaladas en el fundamento primero de la resolución en estudio, y se declara que queda acogido en esa parte sólo en cuanto se resuelve que la autoridad administrativa que corresponda debe dictar decretos dejando expresamente sin efecto la medida de prohibición que afecta a dichos ciudadanos, que deben dictarse en el plazo razonable de tres meses, toda vez que esos amparados no han sido afectados por el artículo 24 transitorio de la Constitución Política del Estado.

Se confirma, en lo demás apelado, aquella sentencia.

SE PREVIENE que el Ministro señor Erbetta, que concurre al fallo de mayoría, no acepta su fundamento cuarto y tiene en su lugar presente:

Que el recurso de amparo, durante los estados de sitio y de asamblea, es procedente sólo por razones formales según se desprende del inciso primero del número 3 del artículo 41 de la Constitución Política, en cuanto la medida que restringe o priva de libertad no haya sido decretada por la autoridad correspondiente o ésta no haya actuado conforme con la Constitución y la Ley, o en el caso que se refiera a personas cuya libertad no puede ser restringida o desconocida y con la limitación, todavía, del inciso 3º del número 3 del artículo 41 que dispone que "en los casos de los incisos anteriores, los Tribunales de Justicia no podrán en caso alguno entrar a calificar los fundamentos de hecho de las medidas que haya adoptado la autoridad en el ejercicio de sus facultades"; pero terminada la vigencia del estado de excepción en cuya virtud se privó o restringió la libertad de una persona, procede el recurso de amparo conforme a las reglas generales y, en este caso, en relación con las personas a cuyo favor se acoge el recurso, no se ha demostrado que existan razones legales que autoricen para impedir el retorno de los nacionales expulsados con ocasión del estado de sitio que entonces imperaba.

Que la referencia que hace el número 7 del artículo 41 de la Constitución a lo dispuesto en su número 3º, dice relación con las medidas que adopte la autoridad en cuanto deben ser estrictamente necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3º, que establece en su inciso 1º, limitaciones a los recursos de amparo, como se ha dicho, y en su inciso 2º al de protección, relativos a su procedencia. Terminado el estado de excepción que autoriza tomar la medida, se vuelve al régimen normal de la Constitución, con la sola exigencia de que es necesario que la autoridad correspondiente dicte un decreto que permita el retorno de los exiliados, pero, su negativa no puede ser arbitraria pues significaría perpetuar las restricciones a la libertad que la Constitución asegura dentro del régimen normal y para lo cual ha reglamentado legalmente el recurso de amparo.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Ramírez y Zúñiga, quienes estuvieron por confirmar sin modificación el fallo apelado.

Los jueces que suscriben la resolución referida deberán emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de las personas señaladas en el fundamento sexto de la misma.

Redacción del Ministro señor Correa.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Octavio Ramírez M., Enrique Correa S., Osvaldo Erbetta V. Estanislao Zúñiga C. y Abogados Integrantes señor Enrique Munita B. No firman los Ministros Correa y Zúñiga, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por encontrarse ausentes, con permisos.

Decreto exento N° 4393

Santiago, 24 de octubre de 1983

Vistos estos antecedentes, y

TENIENDO PRESENTE:

Que las personas a que se refiere el presente decreto, constituyen según antecedentes fidedignos que obran en poder de la autoridad, un peligro para la paz interior del país.

Lo dispuesto por el D.S. N° 1.043, de 7 de septiembre de 1983, y en conformidad a lo establecido en la letra c) de la disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Prohíbese el ingreso al territorio nacional, a:

- ABRIGO PINO, JUAN MANUEL
- AGUIRRE YAÑEZ, JOSE PATRICIO
- ANDAUR GALLEGOS, TILIO ROLANDO
- BARATTINI CARVELLI, JUAN SALVADOR
- BARBARIC SCIARAFFIA, IVAN ZDAYESDO
- BARRAZA BARRIOS, ALEJANDRO GABRIEL
- BARRAZA BARRIOS, ALFREDO RICARDO
- BARUDY LABRIN, JORGE MIGUEL
- BARUDY LABRIN RODRIGO JORGE
- CALDERON TAPIA, MARIO EDUARDO

- CARVACHO ASTORGA, CARLOS PATRICIO
- DIAZ AMARO, GRACO MAGALLANES
- FERNANDOIS CASAS, SARA MARIA
- GONZALEZ AVENDAÑO, ALDO HERNAN
- GUTIERREZ SAN MARTIN, CARLOS MARTIN
- HENRIQUEZ GUZMAN, DENNIS GEORGE
- IBACACHE LAGOS, JAIME RAMON
- JIMENEZ MARABOLI, MANUEL VICTOR
- KIRT SVLOKOS, ALEJANDRO HUMBERTO
- LANDSBERGER WEBER, PEDRO AXEL
- LEAL CARRASCO, RENATO ALFONSO
- LITTIN CUCUMIDES, HERNAN EMILIO
- MANNS DE FOLLIOT, IVAN PATRICIO
- MANZANARES NUÑEZ, PEDRO AUDILIO
- MATKOVIC RAMIREZ, VICTOR RAUL
- MICHELL BEZAMA, ARTURO ALEJANDRO
- MINUE SCORZA, VICTOR GUILLERMO
- MOLINA ALBORNOZ, ROBERTO CLEMENTE
- MONTENEGRO FUENTES, ROBERTO GENERAL
- MONTENEGRO MUÑOZ, HORACIO MANUEL
- MONTENEGRO MUÑOZ, MANUEL ANGEL
- NAVARRO CASTILLO, VICTOR MANUEL
- NAVARRO VILLAR, ANGEL RAMON
- NAZAR RIQUELME, GUSTAVO ALFREDO
- NORAMBUENA PALMA, JOSE ANTONIO
- PAIC PADIC, IGOR
- PEZOA OTTESEN, BLANCA PATRICIA
- PIZARRO AGUILAR FLORENCIO ALEXIS
- ROJAS GOMEZ, SEGUNDO ROSENDO
- ROJAS SANDFORD, OSCAR ROBINSON
- ROMERO LOPEZ, MARIA ISABEL
- SALINAS MUÑOZ, LEONCIO DANIEL
- SALAZAR URRUTIA, IVAN ASCENDINO
- SANDOVAL TORRES, HECTOR LUIS
- SEPULVEDA ARTEAGA, RENE HERNAN
- TERAN ORELLANA, JULIO PACIFICO
- TRINCADO LOBOS, CARLOS ALEJANDRO
- URETA LOPEZ, JOAQUIN PATRICIO
- VALDIVIESO RIOS, RICARDO YANKO
- VASQUEZ BRIONES, RICARDO ADRIAN
- VEGA CONTRERAS, LUIS ALFREDO
- VILLANUEVA TORRACCA, CARMEN GLORIA
- VILLARROEL CARVALLO, HECTOR OSVALDO
- VIVEROS GAJARDO, FELIPE EUGENIO
- ZAMORANO BARRERA, ABELARDO ENRIQUE
- HERNANDEZ BRAVO, CECILIA.

Anótese y comuníquese.

Por orden del Presidente de la República

Sergio O. Jarpa, Ministro del Interior.

## 9. Reo por delito de lesiones es funcionario de la Central Nacional de Informaciones.

Transcurridos ocho meses desde que un grupo de civiles, armados con laques y otros elementos contundentes, atacara y lesionara a diversas personas en el sector de Plaza Artesanos el día 1º de mayo de 1983, y después de variadas diligencias, fue encargado reo uno de los agresores, identificado como MANUEL REINALDO VARELA MENDOZA, 30 años, Capitán de Ejército, en comisión de Servicio en la C.N.I.

Pese a la reiterada negativa del reo, las declaraciones y reconocimientos de los testigos y ofendidos, además del inestimable informe pericial y retratos aportados por la parte querellante, permitieron que la Jueza del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago llegara a la conclusión de que... "Se desprenden cargos fundados de culpabilidad en contra de Manuel Reinaldo Varela Mendoza por estimarlo como autor de los delitos mencionados anteriormente..." cual es el de lesiones menos graves en la persona de Raúl Arcos Sandoval, Leonel Fuentes Lavín, Manuel Almeyda Medina y David Royston Moore".

La resolución, de fecha 31 de enero de 1984, dictada en la causa rol 139490 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, reviste singular importancia, ya que es demostrativa de la participación inequívoca de funcionarios de la Central Nacional de Informaciones en los hechos represivos del día 1º de mayo de 1983. Ese día ante la complacencia y tolerancia de funcionarios del cuerpo de Carabineros y de Investigaciones se agredió y lesionó a numerosas personas, sin que éstos intervinieran para evitar la comisión de los delitos señalados posibilitando con ello el actuar impune de los hechores (ver informe del mes de mayo de 1983).

Asimismo, la plena identificación del reo mencionado, abre la posibilidad de que más adelante se logre la identificación de los demás hechores que actuaron en concomitancia con él.

Sin perjuicio de la encargatoria de reo señalada, la juez subrogante del Tercer Juzgado de Santiago, concedió la libertad bajo fianza al reo, resolución que fue apelada de inmediato por los querellantes.

Santiago, treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que con el mérito del parte de Carabineros de fs. 1, querrela de fs. 2, fotografías de fs. 5, 40, 57, 86, 87, 88, 120, 208, 210, 211, declaraciones de Rodrigo Mario González Lopez a fs. 7, 42, 135, 321, 344 y 348, de Aurora de Lourdes Hernández Ramírez a fs. 15, de Raúl Antonio Arcos Sandoval a fs. 15 vta., de Percy Remigio Lam Solís a fs. 25, 49, 94, y 140 vta., querrela de fs. 37, 65, 99 y 146, Leonel Guillermo Fuentes Lavín a fs. 46 vta., y 59, de Manuel Ramón Almeyda Medina a fs. 91 vta., informes de lesiones de fs. 22, 44, 102 y 113, denuncia de fs. 114, dichos de David Royston Moore, de fs. 118, de Víctor Orellana Navarrete a fs. 140, 303, de Miguel Angel Arancibia Silva a fs. 141 vta., orden de averiguar de fs. 164, 191, 231, 258, de María Antonieta Luengó Morales a fs. 302, Juan Carlos Molina Alfaro a fs. 303 vta., de Roberto Garretón Merino a fs. 304, de Rodrigo José Farías Parraguez a fs. 304 vta., de José Alfredo Farías Parraguez a fs. 305, de Manuel Angel Jara Burgos a fs. 305 vta., de Jorge Alex Herrera Orellana a fs. 306, de Sandra Elizabeth Urquizar Leal a fs. 306 vta., de Carlos Patricio Iturra Cortés a fs. 307, de Benedicta del Pilar Arias Luongo a fs. 307 vta., de Víctor Guillermo Arias Ubilla a fs. 308, de Guillermo Carlos Ocampo Garcés a fs. 309, de Marta Julia Pérez Aránguiz a fs. 314, 344 vta., y 347, de Irma del Carmen Barón Véliz a fs. 315, de Angela Margarita

Jeria Gómez a fs. 316, 345 y 346, de Gabriel Hernán Gunther Toro a fs. 340, de Patricio Eduardo Reyes Yáñez a fs., 341, de Nelson Eduardo Maturana Canaval a fs. 342 e informe de fs. 350 y siguientes, se encuentra legalmente acreditado en autos, la existencia del delito de lesiones menos graves en las personas de Raúl Arcos Sandoval, Leonel Fuentes Lavín y Manuel Almeyda Medina; y David Royston Noore.

Que los antecedentes mencionados precedentemente, se desprenden cargos fundados de culpabilidad en contra de MANUEL REINALDO VARELA MENDOZA, para estimarlo como autor de los delitos mencionados anteriormente.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se encarga reo y se somete a proceso a MANUEL REINALDO VARELA MENDOZA, como autor de los delitos de lesiones citados precedentemente.

Prontuaríese al reo y pídase copia de su extracto de filiación y antecedentes.

Dése orden de ingreso al reo en calidad de Procesado, quedando en su unidad (C.N.I.), a disposición del Tribunal.

DICTADO POR DOÑA MARIA ANGELICA RODRIGUEZ MUNIZAGA, JUEZ SUBROGANTE.

# 10. Estadística General.

(Al 31 de enero 1984)

## 1. ARRESTOS:

### 1.1. Arrestos en Santiago:

Arrestos individuales .....	23
Arrestos practicados en manifestaciones colectivas .....	26
Total de arrestos en Santiago .....	49

### 1.2. Arrestos en provincias:

Arrestos individuales:	
CONCEPCION .....	1
TEMUCO .....	2
TOTAL .....	3

Total arrestos en provincias .....

1.3. Total de arrestos en el país .....

### 1.4. Organismos aprehensores

1.4.1. Arrestos practicados por C.N.I.	Stgo.	Prov.	Total
1.4.1.1. Arrestos por C.N.I. ....	—	—	—
1.4.1.2. Arrestados por Carabineros y entregados a C.N.I. ....	—	—	—
1.4.1.3. Arrestados por Investigaciones y entregados a C.N.I. ....	—	—	—
Total del personas que estuvieron en C.N.I. ....	—	—	—

#### Plazo del arresto

Hasta 5 días .....	—	—	—
Más de 5 días .....	—	—	—
Pendiente al cierre del informe .....	—	—	—

#### Destino

Libertad .....	—	—	—
Relegados .....	—	—	—
Expulsados .....	—	—	—
A Tribunal por delito no terrorista .....	—	—	—
A Tribunal por delito terrorista .....	—	—	—

	A Tribunal por falta o contravenciones .....	—	—	—
	Se ignora al cierre del informe .....	—	—	—
1.4.2.	Arrestos practicados por Carabineros .....	36	3	39
	Plazo del arresto			
	Hasta 5 días .....	36	3	39
	Más de 5 días .....	—	—	—
	Pendiente al cierre del informe .....	—	—	—
	Destino			
	Libertad .....	3	—	3
	Relegados .....	—	—	—
	Expulsados .....	—	—	—
	A Tribunal por delito no terrorista .....	9	2	11
	A Tribunal por delito terrorista .....	—	—	—
	A Tribunal por falta o contravenciones .....	24	1	25
	Se ignora al cierre del informe .....	—	—	—
1.4.3.	Arrestos practicados por Investigaciones .....	9	—	9
	Plazo del arresto			
	Hasta 5 días .....	9	—	9
	Más de 5 días .....	—	—	—
	Pendiente al cierre del informe .....	—	—	—
	Destino			
	Libertad .....	7	—	7
	Relegados .....	—	—	—
	Expulsados .....	—	—	—
	A Tribunal por delito no terrorista .....	2	—	2
	A Tribunal por delito terrorista .....	—	—	—
	A Tribunal por falta o contravenciones .....	—	—	—
	Se ignora al cierre del informe .....	—	—	—
1.4.4.	Arrestos practicados por otros organismos o por desconocidos .....	4	—	4
	Plazo del arresto			
	Hasta 5 días .....	4	—	4
	Más de 5 días .....	—	—	—
	Pendiente al cierre del informe .....	—	—	—
	Destino			
	Libertad .....	4	—	4
	Relegados .....	—	—	—
	Expulsados .....	—	—	—
	A Tribunal por delito no terrorista .....	—	—	—
	A Tribunal por delito terrorista .....	—	—	—
	A Tribunal por falta o contravenciones .....	—	—	—
	Se ignora al cierre del informe .....	—	—	—
1.5.	Resumen de las detenciones practicadas en el país en el curso del año 1984		Enero	Total
	Total detenidos .....	52		52

<b>Plazo del arresto</b>		
Hasta 5 días . . . . .	52	52
Más de 5 días . . . . .	—	—
Pendiente al cierre del informe . . . . .	—	—
<b>Destino</b>		
Libertad . . . . .	14	14
Relegados . . . . .	—	—
Expulsados del país . . . . .	—	—
A Tribunal por delito no terrorista . . . . .	13	13
A Tribunal por delito terrorista . . . . .	—	—
A Tribunal por falta o contravenciones . . . . .	25	25
Se ignora al cierre del informe . . . . .	—	—
Total . . . . .	52	52
<b>Organismos aprehensores</b>		
1.4.1. C.N.I.		
1.4.1.1. Arrestados por C.N.I. . . . .	—	—
1.4.1.2. Arrestados por Carabineros y entregados a C.N.I. . . . .	—	—
1.4.1.3. Arrestados por Investigaciones y entregados a C.N.I. . . . .	—	—
Total de personas que estuvieron en recinto secreto de C.N.I. . . . .	—	—
1.4.2. Arrestados por Carabineros . . . . .	39	39
1.4.3. Arrestados por Investigaciones . . . . .	9	9
1.4.4. Arrestados por otros organismos o por desconocidos . . . . .	4	4
Total de detenidos en el país . . . . .	52	52
1.5.1. Resumen de las detenciones practicadas en Santiago en el curso del año 1984	<b>Enero</b>	<b>Total</b>
Total de detenidos . . . . .	49	49
<b>Plazo del arresto</b>		
Hasta 5 días . . . . .	49	49
Más de 5 días . . . . .	—	—
Pendiente al cierre del informe . . . . .	—	—
<b>Destino</b>		
Libertad . . . . .	14	14
Relegados . . . . .	—	—
Expulsados del país . . . . .	—	—
A Tribunal por delito no terrorista . . . . .	11	11
A Tribunal por delito terrorista . . . . .	—	—
A Tribunal por falta o contravenciones . . . . .	24	24
Se ignora al cierre del informe . . . . .	—	—
Total . . . . .	49	49
<b>Organismos aprehensores</b>		
1.4.1. C.N.I.		
1.4.1.1. Arrestados por C.N.I. . . . .	—	—
1.4.1.2. Arrestados por Carabineros y entregados a C.N.I. . . . .	—	—
1.4.1.3. Arrestados por Investigaciones y entregados a C.N.I. . . . .	—	—

Total de personas que estuvieron en recinto secreto de C.N.I. ....	—	—
1.4.2. Arrestados por Carabineros .....	36	36
1.4.3. Arrestados por Investigaciones .....	9	9
1.4.4. Arrestados por otros organismos o por desconocidos .....	4	4
Total de detenidos en Santiago .....	49	49

**1.5.2. Resumen de detenciones practicadas en provincias en el curso del año 1984**

	Enero	Total
Total de detenidos. ....	3	3
<b>Plazo del arresto</b>		
Hasta 5 días. ....	3	3
Más de 5 días. ....	—	—
Pendiente al cierre del informe .....	—	—
<b>Destino</b>		
Libertad .....	—	—
Relegados .....	—	—
Expulsados del país. ....	—	—
A Tribunal por delito no terrorista .....	2	2
A Tribunal por delito terrorista. ....	—	—
A Tribunal por falta o contravenciones .....	1	1
Se ignora al cierre del informe. ....	—	—
Total .....	3	3

**Organismos aprehensores**

1.4.1. C.N.I.		
1.4.1.1. Arrestados por C.N.I. ....	—	—
1.4.1.2. Arrestados por Carabineros y entregados a C.N.I. ....	—	—
1.4.1.3. Arrestados por Investigaciones y entregados a C.N.I. ....	—	—
Total de personas que estuvieron en recinto secreto de C.N.I. ....	—	—
1.4.2. Arrestados por Carabineros .....	3	3
1.4.3. Arrestados por Investigaciones .....	—	—
1.4.4. Arrestados por otros organismos o por desconocidos .....	—	—
Total detenidos en provincias .....	3	3

1.6. Cuadro comparativo de arrestos en el mismo período de los últimos tres años

MES	Detenciones registradas por el Departamento Jurídico en Santiago		Detenciones registradas en provincias		Total de detenciones
	82	83	83	84	
Enero .....	58	31	2	3	52
TOTAL.....	58	31	2	3	52

1.7. Cuadro comparativo de arrestos practicados en manifestaciones colectivas y arrestos individuales en el mismo período de los últimos tres años

MES	Arrestos individuales				Arrestos practicados en manifestaciones colectivas				Total de arrestos																		
	1982	1983	1984	1984	1982	1983	1984	1984	1982	1983	1984	1984															
	Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.	Total Stgo. Prov.															
Enero.....	7	30	29	2	31	23	3	26	35	56	91	2	-	2	26	-	26	58	63	121	31	2	33	49	3	52	
TOTAL.....	23	7	30	29	2	31	23	3	26	35	56	91	2	-	2	26	-	26	58	63	121	31	2	33	49	3	52

1.8. Arrestos en provincias. (Análisis por regiones)

	Mes de enero de 1983		Total	Total acumulado en 1983		Total
	Individuales	Colectivas		Individuales	Colectivas	
1a. Región (Tarapacá).....	-	-	-	-	-	-
2a. Región (Antofagasta).....	-	-	-	-	-	-
3a. Región (Atacama).....	-	-	-	-	-	-
4a. Región (Coquimbo).....	-	-	-	-	-	-
5a. Región (Valparaíso).....	-	-	-	-	-	-
6a. Región (Bdo. O'Higgins).....	-	-	-	-	-	-
7a. Región (Maule).....	-	-	-	-	-	-
8a. Región (Bío-Bío).....	1	-	1	1	-	1
9a. Región (La Araucanía).....	2	-	2	2	-	2
10a. Región (Los Lagos).....	-	-	-	-	-	-
11a. Región (Aysén).....	-	-	-	-	-	-
12a. Región (Magallanes).....	-	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b> .....	<b>3</b>	<b>-</b>	<b>3</b>	<b>3</b>	<b>-</b>	<b>3</b>

1.9. Desenlace de los arrestos practicados por simple resolución administrativa sin intervención de Tribunal alguno. (Comprende los arrestos practicados en el país)

Año 1984	Enero	Total
1. Total de arrestos en el mes	52	52
2. Libres sin cargo alguno	14	14
3. Relegados por simple resolución administrativa.	—	—
4. Expulsados por simple resolución administrativa.	—	—
5. Sub-total de arrestos liberados sin cargo alguno ante los Tribunales	14	14
PORCENTAJES	26,92 <sup>o</sup> /o	26,92 <sup>o</sup> /o
6. Acusados ante los Tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno.	7	7
7. Acusados ante Tribunales por simples contravenciones sin significación delictual.	25	25
8. Sub-total 6 + 7	32	32
9. Sub-total liberados sin cargo alguno o acusados por simples contravenciones (2 + 3 + 4 + 6 + 7)	46	46
PORCENTAJES	88,46 <sup>o</sup> /o	88,46 <sup>o</sup> /o
10. Acusados ante Tribunales encargados reos.	6	6
PORCENTAJES	11,54 <sup>o</sup> /o	11,54 <sup>o</sup> /o
11. Situaciones pendientes al cierre del informe	—	—
PORCENTAJES	—	—
<b>TOTAL DE ARRESTOS EN EL MES.</b>	<b>52</b>	<b>52</b>

1.9.1. Desenlace de los arrestos practicados por simple resolución administrativa sin intervención de Tribunal alguno. (Comprende los arrestos practicados en Santiago registrados en la Vicaría)

Año 1984	Enero	Total
1. Total de arrestos en el mes	49	49
2. Libres sin cargo alguno	14	14
3. Relegados por simple resolución administrativa.	—	—
4. Expulsados por simple resolución administrativa.	—	—
5. Sub-total de arrestos liberados sin cargo alguno ante los Tribunales	14	14
PORCENTAJES	28,57 <sup>o</sup> /o	28,57 <sup>o</sup> /o
6. Acusados ante los Tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno.	7	7
7. Acusados ante Tribunales por simples contravenciones sin significación delictual.	24	24
8. Sub-total 6 + 7	31	31
9. Sub-total liberados sin cargo alguno o acusados por simples contravenciones (2 + 3 + 4 + 6 + 7)	45	45
PORCENTAJES	91,84 <sup>o</sup> /o	91,84 <sup>o</sup> /o
10. Acusados ante Tribunales y encargados reos	4	4
PORCENTAJES	8,16 <sup>o</sup> /o	8,16 <sup>o</sup> /o
11. Situaciones pendientes al cierre del informe	—	—
PORCENTAJES	—	—
<b>TOTAL DE ARRESTOS EN EL MES.</b>	<b>49</b>	<b>49</b>

1.9.2. Desenlace de los arrestos practicados por simple resolución administrativa sin intervención de Tribunal alguno (Comprende los arrestos practicados en provincias conocidos por la Unidad de Coordinación Nacional)

Año 1984	Enero	Total
1. Total de arrestos en el mes .....	3	3
2. Libres sin cargo alguno .....	—	—
3. Relegados por simple resolución administrativa .....	—	—
4. Expulsados por simple resolución administrativa .....	—	—
5. Sub-total de arrestos liberados sin cargo alguno ante los Tribunales .....	—	—
PORCENTAJES .....	—	—
6. Acusados ante los Tribunales y dejados en libertad sin cargo alguno .....	—	—
7. Acusados ante Tribunales por simples contravenciones sin significacion delictual .....	1	1
8. Sub-total 6 + 7 .....	1	1
9. Sub-total liberados sin cargo alguno o acusados por simples contravenciones (2 + 3 + 4 + 6 + 7) .....	1	1
PORCENTAJES .....	33,33 <sup>o</sup> /o	33,33 <sup>o</sup> /o
10. Acusados ante Tribunales encargados reos .....	2	2
PORCENTAJES .....	66,67 <sup>o</sup> /o	66,67 <sup>o</sup> /o
11. Situaciones pendientes al cierre del informe .....	—	—
PORCENTAJES .....	—	—
TOTAL DE ARRESTOS EN EL MES .....	3	3

1.10 Detenidos en el país que han sido puestos a disposición de un Tribunal acusados por autoridades no judiciales de delitos de carácter terrorista.

MES	Número de detenidos en el mes			Procesados en Tribunales			Acusados de delitos de carácter terrorista		
	Santiago	Provincias	Total	Santiago	Provincias	Total	Santiago	Provincias	Total
Enero .....	49	3	52	4	2	6	-	-	-
TOTAL .....	49	3	52	4	2	6	-	-	-
PORCENTAJES (P/o) .....	(100)	(100)	(100)	8,16)	(66,67)	(11,54)	(-)	(-)	(-)

## 2. AMEDRENTAMIENTOS

- 2.1. Casos de amedrentamientos en el mes de enero en Santiago ..... 7  
 2.2. Cuadro comparativo de casos de amedrentamientos en el mismo período de los últimos tres años en Santiago.

Mes	1982	1983	1984
Enero .....	4	4	7
TOTAL.....	4	4	7

## 3. APREMIOS ILEGITIMOS

(Tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes)

- 3.1. Casos de detenidos que han denunciado apremios en Santiago(\*) ..... 8

(\*) Se refiere a denuncias formalizadas por las víctimas ante Tribunales.

- 3.2. Cuadro comparativo de denuncias por apremios ilegítimos en el mismo período de los últimos tres años.

Mes	1982	1983	1984
Enero .....	7	6	8
TOTAL.....	7	6	8

## 4. VIOLENCIAS INNECESARIAS DENUNCIADAS EN EL MES (En Santiago)(\*)

- Con resultado de muerte ..... 3  
 Con resultado de lesiones (Incluye homicidios frustrados)..... 27  
 Con resultado de daños en bienes materiales..... 1

(\*) Incluye denuncias formalizadas por las víctimas ante los Tribunales y denuncias que constan fehacientemente a la Vicaría de la Solidaridad.

- 4.1. Cuadro comparativo de situaciones conocidas en el mismo período de los últimos dos años(\*)

Mes	Con resultado de muerte		Con resultado de lesiones (Incluye homicidios frustrados)		Con resultado de daños en bienes materiales	
	1983	1984	1983	1984	1983	1984
Enero .....	—	3	—	27	—	1
TOTAL.....	—	3	—	27	—	1

(\*) Es a partir de mayo de 1983 que se comienza a registrar en cuadros estadísticos estas situaciones.

## 5. MUERTES VIOLENTAS OCURRIDAS EN EL MES(\*)

	Stgo.	Prov.	Total
Muertes informadas en enfrentamiento .....	—	—	—
Muertes producto de violencias innecesarias .....	3	—	3
Otras muertes .....	—	—	—

### 5.1. Muertes violentas ocurridas en el curso del año(\*)

Mes	Muertes informa- das en enfren- tamientos			Muertes producto de violencias innecesarias(**)			Otras muertes			Total de muertes		
	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total	Stgo.	Prov.	Total
Enero .....	—	—	—	3	—	3	—	—	—	3	—	3
<b>TOTAL.....</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>3</b>	<b>—</b>	<b>3</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>—</b>	<b>3</b>	<b>—</b>	<b>3</b>

(\*) Incluye situaciones registradas en la Vicaría de la Solidaridad e información de Prensa.

(\*\*) Considera las situaciones con resultado de muerte consignadas en el punto 4.: Violencias innecesarias en Santiago.

## 6. RECURSOS DE AMPARO EN SANTIAGO

Mes	Por personas detenidas	Recursos preventivos	Recursos por exiliados	Total
Enero .....	17 (27)	8 (8)	3 (3)	28 (38)
<b>TOTAL.....</b>	<b>17 (27)</b>	<b>8 (8)</b>	<b>3 (3)</b>	<b>28 (38)</b>
<b>Total en el mismo período en</b>				
1982 enero .....	20 (46)	1 (1)	— (—)	21 (47)
1983 enero .....	10 (22)	5 (5)	3 (3)	18 (30)

Nota: Las cifras entre paréntesis corresponden al número de personas incluidas en los recursos.

## 7. DETENIDOS DESAPARECIDOS

Año	Provincias	Santiago	Total
1973 .....	148	97	245
1974 .....	27	195	222
1975 .....	18	56	74
1976 .....	5	104	109
1977 .....	7	5	12
1978 .....	—	1	1
<b>TOTALES.....</b>	<b>205</b>	<b>458</b>	<b>663</b>

Nota: El cambio en las cifras de las estadísticas de los detenidos desaparecidos tiene la siguiente explicación:

Las cifras dadas hasta diciembre de 1983, corresponden a los nombres adjuntos a la presentación de los Vicarios Episcopales de noviembre de 1978, en la que solicitaron se designara por la Excma. Corte Suprema, Ministros en Visita para investigar el problema de los desaparecidos. De

esa lista se descontó los casos que después de esa fecha fueron esclarecidos, resultando la estadística ya mencionada.

Las nuevas cifras corresponden a una nueva actualización y revisión de los casos conocidos por la Institución y que a la fecha de 1978 no contaban con todos los requisitos exigidos por la presentación judicial que mencionábamos, pero que en estos años se han ido completando.

En los próximos informes se entregará la lista completa de nombres que corresponde a las nuevas cifras. En mención aparte se señalarán los casos esclarecidos que no integran más esa nómina.

## 8. RELEGACIONES ADMINISTRATIVAS DECRETADAS EN 1984

(Practicadas por orden del Ministerio del Interior)

Lugar de origen	Enero	Total
Santiago .....	—	—
Provincias .....	—	—
TOTAL .....	—	—

### 8.1. Relegaciones administrativas en igual período del año 1983

Lugar de origen	Enero	Total
Santiago .....	1	1
Provincias .....	—	—
TOTAL .....	1	—

### 8.2. Relegaciones administrativas decretadas en igual período del año 1982

Lugar de origen	Enero	Total
Santiago .....	3	3
Provincias .....	—	—
TOTAL .....	3	3

## 9. PROCESADOS. Cifras en el último día del mes de enero de 1984.

(Clasificados según asiento de los Tribunales que los procesan)

	Santiago	Provincias	Total
En cárcel .....	59	42	101
En libertad bajo fianza .....	114	157	271
TOTAL .....	173	199	372

## 10. CONDENADOS. Cifras en el último día de enero de 1984.

(Clasificados según asiento de los tribunales que impusieron las condenas)

	Santiago	Provincias	Total
Cumpliendo condena en cárcel .....	14	17	31
Cumpliendo condena de relegación .....	—	—	—
Condenados con pena remitida			
Condenados con pena remitida bajo control de Patronato de Reos .....	25	37	62
Cumpliendo condena de extrañamiento	6	2	8
			87

Condenados declarados en rebeldía de cumplimiento de pena .....	3	5	8
<b>TOTAL.....</b>	<b>48</b>	<b>61</b>	<b>109</b>

**11. PRISIONEROS EN CARCELES, PROCESADOS Y CONDENADOS  
POR DELITOS POLITICOS (Cifras al último día de cada mes del año en curso).**

<b>En proceso</b> .....	<b>31.1</b>
Santiago .....	59
Provincias .....	42
<b>TOTAL DE PROCESADOS EN CARCELES .....</b>	<b>101</b>
<b>Condenados</b> .....	<b>31.1</b>
Santiago .....	14
Provincias .....	17
<b>TOTAL DE CONDENADOS EN CARCELES.....</b>	<b>31</b>
<b>Total de Prisioneros</b>	
Santiago .....	73
Provincias .....	59
<b>TOTAL DE PRISIONEROS EN EL PAIS.....</b>	<b>132</b>

**12. EXILIADOS**

- 12.1. Casos de exiliados ingresados al Departamento Jurídico  
en el mes de enero de 1984 .....
- 12.2. Cuadro comparativo de casos de exiliados ingresados al Departamento  
Jurídico en el mismo período en los últimos tres años

Año	Enero	Total
1984 .....	61	61
1983 .....	32	32
1982 .....	7	7
12.3. Solicitudes de reconsideración de medidas de prohibición de ingreso presentadas en el mes de enero de 1984 .....		28
12.4 Solicitudes de reconsideración de medidas de prohibición de ingreso presentadas en el curso del año.....		28
12.5 Otras gestiones .....		5